



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2009-00215 00
Demandante: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Tener por cumplido el requerimiento impuesto en el numeral 2º de la providencia de 09 de junio de 2022, conforme las manifestaciones efectuadas por la señora DIANA YISELLA NOSSA GUARÍN, vista a consecutivo 12
2. Incorpórese al expediente la respuesta remitida por el Juzgado 1º Promiscuo de **Familia** de Sogamoso (consec. 15), en el cual señala que en dicho estrado judicial no se tramita proceso alguno que tenga como causante al señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
3. Incorpórese al expediente la respuesta remitida por el Juzgado 2º Promiscuo de **Familia** de Sogamoso (consec. 14), en el cual señala que en dicho estrado judicial no se tramita proceso alguno que tenga como causante al señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
4. Incorpórese al expediente la respuesta remitida por el Juzgado 3º Promiscuo de **Familia** de Sogamoso (consec. 16), en el cual señala que en dicho estrado judicial no se tramita proceso alguno que tenga como causante al señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
5. Incorpórese al expediente la diligencia de aprehensión y el acta de secuestro, surtidos en el proceso 2009-0166 que se tramitó en Juzgado 3º Civil del Circuito, respecto el vehículo de placas SQB-228. (consec. 22).
6. Incorpórese al expediente el oficio 2022681048, en el cual la Oficina de Tránsito de Cota señala que el vehículo de placas SQB228 **registra una abstención de trámite por hurto radicada mediante oficio No 620 de fecha 08/12/2011 por el Juzgado 3 Penal Municipal de Chinchiná – Caldas, dentro del proceso 2011-80984.**
7. Incorporar las **constancias de envío y devolución** del oficio No. 0905 Sogamoso, junio 17 de 2022, dirigido a la secuestre EDELMIRA HIGUERA.

Al respecto se dispone corregir el nombre de la persona requerida en el numeral 6 del auto de 9 de junio de 2021 en el sentido de precisar que responde al nombre de **EDILMA GUTIERREZ** (ver consecutivo 10 y 12). **Ofíciase nuevamente** considerando las direcciones informadas por la secuestre y parte demandada.

8. Conforme lo informado por la Oficina de Tránsito de Cota, por Secretaría ofíciase Juzgado 3 Penal Municipal de Chinchiná – Caldas, proceso 2011-80984, para que informe a este Despacho a) el estado de dicho proceso, b) el denunciante del mismo, c) las actuaciones efectuadas respecto del automotor de placas SQB-228 y d), el estado actual de las cautelas decretadas en el mismo. Infórmese para el conocimiento de la autoridad que el automotor se tiene conocimiento de su ubicación por si aún es requerido y que se surte sobre el solicitud de entrega por la propietaria registrada DIANA YISEELA NOSSA. Término de 05 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8d1eb9e4978bf160eb32e40245a6cf35f5980b744e767a9a6d38b1546aefc2**
Documento generado en 01/09/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00190 00
Demandante : HERNAN CRUZ
Demandado : MARIA CRISTINA GOMEZ

En los términos del memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2022 (*consecutivo 13*); se reconoce personería a la Abogada ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO portadora de la T.P. No. 335.481 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Suminístrese acceso al expediente electrónico a la apoderada.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408e22105ca245a41c1492945c4921acb300c2266b45a4a0889644e96205e0e9

Documento generado en 01/09/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 0194 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO ENRIQUE NARANJO GUTIERREZ

No se ajusta a derecho la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del redito aprobada por auto 20 de febrero de 2020:

- (valor capitales: \$411.117; \$833.333; \$1561.471 y \$32.790.910) = **\$35.596.831**
- Valor de ultima liquidación: **\$98.198.683.15** [auto de 20 de febrero de 2020, corte 31/01/2020]

Valor esta liquidación:

MES	AÑO	MORA MENSUAL	MORA DIARIA	DIAS	VALOR
FEBRERO	2020	2,38%	0,082%	29	848.094,50
MARZO	2020	2,37%	0,076%	31	843.199,93
ABRIL	2020	2,34%	0,078%	30	831.630,96
MAYO	2020	2,27%	0,073%	31	809.382,94
JUNIO	2020	2,27%	0,076%	30	806.268,22
JULIO	2020	2,27%	0,073%	31	806.268,22
AGOSTO	2020	2,29%	0,074%	31	813.832,55
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	0,076%	30	816.502,31
OCTUBRE	2020	2,26%	0,073%	31	804.933,34
NOVIEMBRE	2020	2,23%	0,074%	30	793.809,33
DICIEMBRE	2020	2,18%	0,070%	31	776.900,84
ENERO	2021	2,17%	0,070%	31	770.671,39
FEBRERO	2021	2,19%	0,078%	28	780.460,52
MARZO	2021	2,18%	0,070%	31	774.676,03
ABRIL	2021	2,16%	0,072%	30	770.226,43
MAYO	2021	2,15%	0,069%	31	766.221,79
JUNIO	2021	2,15%	0,072%	30	765.776,83
JULIO	2021	2,15%	0,069%	31	764.441,95
AGOSTO	2021	2,16%	0,070%	31	767.111,71
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	0,072%	30	764.886,91
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	31	759.992,34
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	768.446,59
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	776.900,84
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	785.800,04
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	814.277,51
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	821.841,84
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	847.649,54
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	877.016,92
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	907.719,19
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	946.875,70
VALOR INTERESES					\$24.181.817.22

TOTAL					\$122.380.500.31
-------	--	--	--	--	-------------------------

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de agosto de 2022, asciende a un nuevo capital de \$122'380.500,31

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 2 de septiembre de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 583ef03bd6f7c7d79fd672f52eec1672f8cfbcc2ed0e1242ad555c4107f55928
Documento generado en 01/09/2022 06:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00287-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELSON ENRIQUE BERNAL

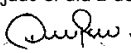
La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fechas 8 de julio y 26 de agosto de 2022, solicita el embargo de los dineros que el demandado posea en BANCOMPARTIR; no obstante, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, dicha medida fue decretada y cumplida por oficio No.1042 de 2021, sin que a la fecha BANCOMPARTIR haya dado respuesta.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a BANCOMPARTIR para que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 1042. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b960c823d04c1a3967548b6f920a17236d7da50740c845bc3361ff9db02e0e**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00346 00
Demandante : BRAN HOLDING GROUP
Demandado : EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO

La parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 23 de agosto de 2022 (consecutivo 63) solicita la entrega del automotor objeto de subasta oficiando directamente al parqueadero donde se encuentra.

Al respecto, debe indicarse que el bien si bien físicamente se encuentra en el parqueadero villa del rio de la ciudad de Duitama, según acta de fecha 27 de octubre de 2021 está bajo custodia del secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.

[38 2013-00346 ActaEntrega RendiciónCuentas.pdf](#)

En consecuencia, se **REQUIERE** a GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 471 de 2022. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6413ed064e8078e63f9cf543bf648991bb4c7bb4b1672ed95f33cb9312ba7e53

Documento generado en 01/09/2022 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00222-00
Demandante : FABIO ALEXANDER ROJAS GIL
Demandado : CLINICA VALLE DEL SOL

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado actor (*consecutivo 04*), se requiere para que se sirva aclarar si solicita el embargo y secuestro del bien inmueble; o si solicita el embargo del remanente, para tal efecto deberá indicar el Juzgado y proceso al que va dirigida la medida.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eacc440c6001634968205bfc1decd5b2df9394a49e17c403d118c2e1b26aa5**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00223-00
Demandante : CESAR MENDEZ ARCE
Demandado : CLINICA VALLE DEL SOL

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado actor (*consecutivo 04*), se requiere para que se sirva aclarar si solicita el embargo y secuestro del bien inmueble; o si solicita el embargo del remanente, para tal efecto deberá indicar el Juzgado y proceso al que va dirigida la medida.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34383a3a90e21591e9054405f0dc7c8ee58777a712238adece9600e7f0e32abf

Documento generado en 01/09/2022 06:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 1° de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00540 00**
Demandante : SANDRA YISELA ARAQUE ROJAS.
Demandado : WILSON JAVIER PÉREZ GUEVARA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 6 de febrero de 2020 (fl 29 C.U), fecha en la cual se tuvo por apoderado nuevamente, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

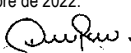
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7306f9f9afc0e3b63f1cc109c2ce78993b60eb7c320d236584bc89f62e83f9dd**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00542-00
Demandante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 26 de agosto de 2022 (*Cons.35*), este Despacho,

RESUELVE:

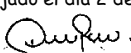
1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 095-13421, avaluado en \$113'891.619, el día **viernes 28 de octubre de 2022 a partir de las 2.30 pm.**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, el Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre SITE SOLUTION S&C S.A.S.
4. Requiérase a SITE SOLUTION S&C S.A.S. a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548893c1862d63e646637b15edbed1bad4862ba9c9cb14c2b6c8852c2a02565c**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

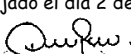
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00644 00
Demandante : DORIS ADRIANA ALARCON
Demandado : BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA

Conforme lo solicitado por la apoderada actora mediante mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2022 (*consecutivo 18*); se ordena requerir al IGAC para que se sirva expedir a costa de la parte demandante y/o su apoderada Dra. Matilde Rojas Vargas, el certificado catastral 01-02-0283-0055-901. **Ofíciase.** E infórmese que dicha solicitud fue elevada de forma previa con oficio 0370 de 11 de marzo de 2022

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9d1c34fe21cbcc3cf3c10174ecd3d191e7a0990f27ee01b3733ef194bbe27**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00690-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone:

1. Surtido el termino de traslado de las excepciones de mérito, dispuesto en providencia de fecha 21 de julio de 2022 (consec. 26), la parte actora presentó réplica a las mismas en mensajes de datos de 25 de mayo y 22 de julio de 2022 (consec. 25 y 27)
2. En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

2.1. Del demandante:

2.1.1. **Documental**, la aportada con la demanda.

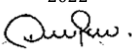
2.2. Del curador ad-litem del demandado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

2.2.1. No solicitó pruebas adicionales además de los documentos que obran en el proceso

3. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 fijado el 02 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d391c660b18b23205c2bb43b635318c472df0afdad4065aa63350250becafb**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Acción PERTENENCIA
Expediente :157594053001 **2018 00713 00**
Demandante : OLGA SIERRA BARRERA Y OTROS
Demandado : MARTIN SIERRA PATIÑO Y OTROS.

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 7 de abril de 2022 [consecutivo 16], notificado por estado 13 de 08 de abril de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 92 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de PERTENENCIA N° **157594053001 2018-00713 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 095-72244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese el oficio a las entidades en mención dejando las respectivas constancias en el expediente.
- 3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 fijado el día 2 de septiembre de 2022.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3dfd466d123f7e5571d98af85525d0e28be6ca494ffa81d046bc12d9bbdf1**
Documento generado en 01/09/2022 06:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

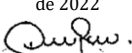
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018-00755 00
Demandante: RUBEN ESTUPIÑAN LLANOS
Demandado: LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorpórese al expediente el Oficio 0952022EE00521, en la cual la ORIP allega prueba de la remisión del correo en el cual expresa el mayor valor de los derechos de registro y el vencimiento del término del turno 2020-095-6-4982.
2. Por secretaría, reitérese el oficio 0233 de 16 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado 2 Civil Circuito de Yopal Proceso 2017- 0039, en el cual se solicita, la repetición del Oficio 336 de 20 de agosto de 2020, para que la parte interesada de este trámite pueda atender oportunamente los gastos de registros. Se solicita igualmente, informar la repetición del oficio a este Juzgado (con CC a nuestro buzón, para ponerlo en conocimiento inmediato a la parte interesada). Remítase copia (no pantallazo) del consecutivo 12, del auto de 03 de febrero de 2022, y de esta providencia al Juzgado del circuito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888c3d7fca7b52ca50903b323a71aac97b9910c1dce35dd94e13d5cb385be283

Documento generado en 01/09/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00854-00
Demandante : LAUREN YANINA TARAZONA SIERRA.
Demandado : JOSE ELIAS GONZALEZ MURCIA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 13 de febrero de 2020, -fecha en la cual se recibe respuesta de medida cautelar - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 27 de septiembre de 2018 y auto del 23 de enero de 2020; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e331be4b139d33566232c406a06ce65cf7c0c948625c944e952ead76cfd10**
Documento generado en 01/09/2022 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

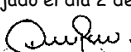
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de fecha 24 de agosto de 2022, se ordena por Secretaria remitir nuevamente el oficio dirigido al IGAC para la expedición de certificado catastral perteneciente al predio 095-2787 con copia al correo del apoderado actor carlosmulloa@outlook.com para que esté atento en la entidad para sufragar los gastos de la expedición del certificado. **Oficiese.** Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d543da1bc3d79b356e518366ee1473f3a1b1d3c87ddb21e28bc1f912f96f0**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001-2018-00878-00
Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado : SANDRO DIAZ PEDRAZA
CAMILO ANDRES DIAZ PEDRAZA
CONSUELO DIAZ PEDRAZA

De acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabra contenido del auto de 25 de agosto de 2022 en consecuencia se corrige indicando para todos los efectos que el nombre de uno de los rematantes no es NORBERTO ESPINOZA HERNÁNDEZ sino NORBERTO ESPINOSA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4423f7fe6016f835acb1b19b6dc1dcccc2279b636a19faa9e632c09ef562c9e9

Documento generado en 01/09/2022 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 01162 00
Demandante: MARISOL SUSATAMA PATIÑO
Demandado: LUZ ANGELA MARIÑO PATIÑO, RUBEN MARIÑO PATIÑO, LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se Dispone:

1. Se incorpora oficio calendado el 01 de junio de 2022, allegado con mensajes de datos del 12 de agosto de 2022, (consec. 13), mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras informa que el predio con FMI 095-98413 Y 095-116244: *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada”*

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [31 2018-01162 RESPUESTA ANT.pdf](#)

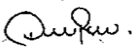
2. Cumplido el requerimiento solicitado por la ANT y para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-98413 y 095-116244, objeto de las pretensiones, el día **viernes 18 de noviembre de 2022 a partir de las 2 pm**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

3. Se designa para el acompañamiento de la diligencia a VID AA SAS en tanto fuere menester para la adecuada identificación del predio y la realización de eventuales conceptos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 35, fijado el 02 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8422c5224a604f09a5c20e095d553cdad93a7233c7633b8734e6a92140936**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019-00236 00
Demandante: DOMICIANO TORRES SALCEDO
Demandado: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES SALCEDO, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone:

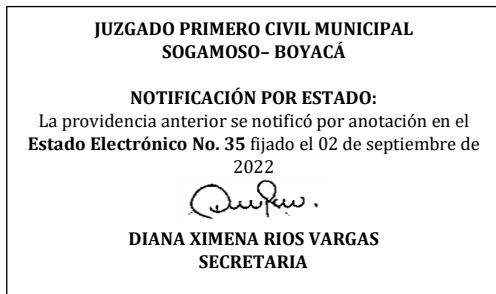
1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación por aviso, presentadas por la parte actora en mensaje de datos de 01 de agosto de 2022, por defectos en la remisión de los documentos requeridos.

En efecto, se aprecia que a las misivas remitidas **no se acompañó copia informal de la providencia a notificar**, tal y como ordena el inciso segundo del artículo 292 del CGP. Así pese a anunciarse en los avisos no se aportaron.

2. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso del auto admisorio al extremo pasivo, como se ordenó en auto de 14 de julio de 2022 (consec. 12), se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ac5672a6e0ac5b7080945e143507d7120b55070e512b58c098c4b7b612c77**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

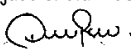
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 31), se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S., para que se sirva indicar a qué Municipio corresponde la dirección suministrada del aquí demandado OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO identificado con C.C. No. 4068207 (*Calle 2 No. 02-32 Barrio Santa Lucia*) **Oficiese-**
2. Agregar las gestiones de notificación infructuosas aportada el día 22 de agosto de 2022, por la apoderada actora a LA DIRECCION FISICA Carrera 29 No. 12-20 del Municipio de Tame y al correo electrónico karidor18@gmail.com (consecutivo 31)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e08dfa958a03222ae068d6ee9b0b50f7afb8ce3a0de36421cb0d06a6b01cbf1**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2019-00481 00
Demandante: VICENTE CARDENAS y OTROS
Demandado: H.I. de BELEN HOLGUIN, OTROS e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se Dispone:

1. Se incorpora oficio calendado el 01 de junio de 2022, allegado con mensajes de datos del 12 de agosto de 2022, (consec. 13), mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras informa que el predio con FMI 095-13482:

“Cabe mencionar que en las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro “La inclusión de la nota de verificación de derechos reales en el folio de matrícula, no modifica su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine y tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios”.

Al respecto, se recuerda que el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 prevé dos maneras para acreditar la propiedad privada y aquellas hacen referencia a la transferencia del derecho real de dominio, NO de herencia.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).”

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [13 2019-00481 RespuestaANT.pdf](#)

2. En consecuencia de lo anterior, y para verificar la existencia de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión respecto del FMI 095-13482, por **Secretaría** ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, con destino al presente proceso, remita la resolución 5631 del 29 de mayo de 2018, expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección, restitución y formalización de tierras. Término de 05 días. Gastos de tramitación a cargo de la parte actora
3. Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en auto de 16 de diciembre de 2020, numeral 2 en el sentido de aportar certificado de antecedentes registrales de derechos de dominio en el sistema antiguo. Aportado remítanse a la ANT, para que complemente, aclare o confirme la manifestación relacionada en el oficio 20223100670961 en tanto en la dicha respuesta la entidad indicó que solo fue aportada la copia de la escritura pedida. Término de 5 días.
4. Para el cumplimiento de la carga establecida en el anterior numeral se concede a la parte actora el término de hasta 30 días a riesgo de que se aplique en este caso el desistimiento de la demanda regulado en el artículo 317 CGP-
5. Cumplido lo señalado en los numerales 2 y 3 se proveerá conforma a las subreglas establecidas en la sentencia SU-288 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 35, fijado el 02 de septiembre de
2022


**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3e03dca0490e593275ef8cb005a105d5db5ecf884f9ca21d7109fef808da4**
Documento generado en 01/09/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

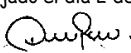
Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00008-00
Demandante : BANCOMPARTIR
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO Y NANCY HERNANDEZ

Conforme lo solicitado por el apoderado actor (consecutivo 53), REQUIERASE al JZUAGDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, con el fin de que se sirva informar el tramite dado al oficio No. 0079 remitido el día 31 de enero de 2022, para el proceso ejecutivo 2018-00230 que cursa en dicha agencia judicial. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa88375427d93c9ecdf2836527068bde2029f9417feab7548fdbc8a427413c**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00009-00
Demandante : LUIS ANGEL LAGOS LAGOS
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN Y JENIFER SANTOS

Poner en conocimiento el oficio No. 829 de fecha 1^a de agosto de 2022, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, donde informa (consecutivo 11):

REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 157594003004-2020-00288-00
DEMANDANTE: EDGAR PARADA BERNAL C.C.No.9.534.823
DEMANDADO. NELSON FERNANDO TORRES C.C. No. 74.083.770
MARIO NEL ROJAS AFRICANO C.C. No. 9.397.539

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 22 de julio de 2022, me permito comunicarle, que, este Despacho **DECRETÓ TOMAR NOTA** del embargo de remanente a favor del proceso 2020-00009 en el que son demandados NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN y JENIFER SANTOS, el cual cursa en su digno despacho.

MA JUDIC

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 35**, fijado el día 2 de septiembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb875c9de2cfc2cc885b45773dca418540c4ac6dca130fc9c1136acdec0166**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00211-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA
SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados CARLOS GIOVANY RAMÍREZ BORJA y SONIA ESPERANZA BORJA PÉREZ, quienes se notificaron el 26 de abril de 2021 conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el 18 de julio de 2022 según certificación expedida por la empresa de mensajería inter certipostal (*cons.* 39) respectivamente.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

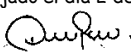
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados CARLOS GIOVANY RAMÍREZ BORJA y SONIA ESPERANZA BORJA PÉREZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'500.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5086b21a22c44703180e54117d3155ae1b5c619d7ed652d9899e2d8f6abcca9**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00231 00
Demandante: ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. **Tener en cuenta el embargo de remanente** solicitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LENGUAZAQUE, CUNDINAMARCA en favor del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 25-407-40-89-001-2016-00115-00 siendo demandante LUZ MARINA ROCHA LATORRE C.C.No.20.866.293 y demandado HERNÁN JEFFREY BELLO ARÉVALO C.C.No.1.074.888.152

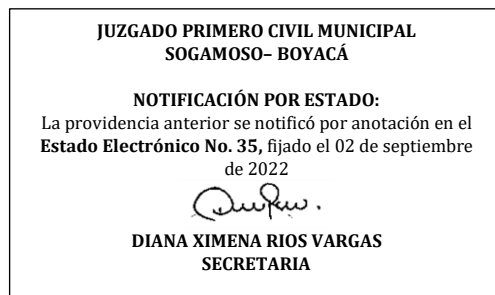
Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque.

2. No obstante lo anterior, solicítese aclaración respecto de si lo pedido corresponde a lo regulado en el artículo 466 CGP (embargo remanente en proceso civil) o 465 CGP (embargo en proceso de diferente especialidad).
3. En otras determinaciones se requiere a la parte actora cumplir con la carga de notifica al acreedor hipotecario en la forma ordenada en el numeral 5 el auto de 16 de abril de 2021. (consec 09)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaf72ba7c5f66a75230a93e318a11bd4c20849a05a82a633d18ad55272ac82b**

Documento generado en 01/09/2022 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00231 00
Demandante: ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 27 de enero de 2022 (consec. 22), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, el señor ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO, por la suma de \$1.821.100°° por capital contenido en el cheque No. 75313-3 de fecha 23 de abril de 2020, junto con los intereses de mora calculables desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y la sanción moratoria por el 20% del cheque, de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Narra la demanda, que HERNAN JEFFREY BELLO ARÉVALO giró a favor del señor ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ, cheque la cuenta Corriente N°. 468460003071 del Banco DAVIVIENDA, sucursal Duitama por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$1.821. 100.00). Aduce, que al ser presentado para su pago, dicha sucursal bancaria se abstuvo de efectuar el mismo por la causal de inexistencia de fondos.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 05 de noviembre de 2020 (consec. 05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

Tras verificarse la imposibilidad de notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292, en razón al desconocimiento de la dirección de residencia del mismo, el Despacho ordenó, mediante auto de 07 de febrero de 2021 (consecutivo 07), el emplazamiento del extremo pasivo, HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO.

Fenecido el término del emplazamiento deprecado, se designó lista de curadores ad-litem para la representación judicial del señor HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO, en auto de 12 de agosto de 2021 (consecutivo 12)

El mandamiento de pago, así como el auto de designación, fueron notificados a la curadora ad-litem YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, el día 01 de septiembre de 2021 (consec. 15), quien presentó contestación de la demanda con mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2021 (consec. 16).

Contestación

El curador ad-litem propuso como excepción propuso excepciones las cuales denominó: **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION y EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA**, señalando en síntesis conforme el artículo

718 del código de comercio, el cheque debe presentarse para su cobro *“Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta”*. Arguye que en el plenario se observa que el cheque fue girado el 23 de abril de 2020, y fue presentado solo hasta el 31 de julio de 2020, tiempo que supera lo establecido en el artículo 718 de Código de Comercio; por lo que se estaría en presencia de la caducidad de la acción cambiaria.

Señala igualmente, que si la acción cambiaria ha caducado, de ello se desprende inexorablemente el fenómeno de la prescripción, pues ante la imposibilidad de impetrar la acción, prescribiría el derecho.

Replica.

Surtido el traslado de la excepción, conforme se dispuso en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 (consec. 20), el apoderado de la parte actora se pronunció con radicación de fecha 08 de noviembre de la misma calenda, en la cual solicitó tener por no probadas las excepciones presentadas.

Respecto a la caducidad, señala el apoderado actor, en síntesis, que si bien en un principio el artículo 718 del Código de comercio, señala que por simple falta de presentación oportuna del cheque, caduca la obligación cambiaria de los suscriptores distintos del librador, lo cierto es que en presente caso no se cumplen los requisitos para la misma. Señala que la caducidad requiere además, que con posterioridad a la conclusión de los plazos de presentación ordenados por el artículo 718, el cheque deje de pagarse por causa inimputable al librador. Finalmente, en lo referente a la prescripción el actor manifiesta que la demanda se radicó dentro del término señalado en el artículo 730 del Código de Comercio, pues el derecho del último tenedor prescribe a las 6 meses de presentado el cheque para su cobro.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará en tal sentido, las excepciones denominadas **CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION**, por cuanto se fundamentan en las mismas razones.

El artículo 718 del Código de Comercio, preceptúa:

ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”

A su turno, los Artículos 721, 729 y 730 del C de Co. establecen:

“ARTÍCULO 721. <PAGO DEL CHEQUE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU FECHA DE EXPEDICIÓN>. Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

(...)

ARTÍCULO 729. CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.

ARTÍCULO 730. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque – se destaca-

Señala BECERRA LEON (2017)¹ en relación al acaecimiento de la caducidad de la acción cambiaria para el girador y sus avalistas:

“Para que se presente el decaimiento de la acción cambiaria del librador del cheque o sus avalistas, la caducidad debe reunir **cuatro requisitos concurrentes** (art. 729 antes transcrito). **Si se echa de menos uno de ellos**, la excepción de caducidad (art. 784-10) **no está llamada a prosperar**, como tampoco podrá ser declarada de oficio por el Juez.

En caso de oponerse como excepción, corresponde al excepcionante que invoca en su favor la caducidad, demostrar la existencia de sus elementos:

Los cuatro requisitos son: **1.-** Que el cheque no se haya presentado en tiempo; **2.-** Que no se haya protestado en tiempo; **3.-** Que durante todo el plazo de presentación, el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y **4.-** Que el cheque dejó de pagarse por causa no imputable al girador.”

Así entonces, los requisitos para tipificar la caducidad por falta de presentación son a saber: **a)** Que el cheque no se haya **presentado y protestado** en su fecha o dentro de los términos concedidos por el artículo 718 del Código de Comercio; **b)** Que aun no habiéndose presentado, el librador haya tenido fondos suficientes en el banco; y **c)** que el cheque no haya dejado de pagarse por causas imputables al girador.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho que el cheque 75313-3 de fecha 23 de abril de 2020, tiene como fecha de expedición el 23 de abril de 2020



Ahora bien, como fecha de presentación para su pago y protesto, al reverso del mismo aparece el 31 de julio de 2020, esto es, **pasados más de un mes** desde la calenda en que fue girado el mismo:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 427.



Así pues se tendría por acreditado el **primer requisito** para la operación de la caducidad de la acción cambiaria del título valor referenciado.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, en todo caso, oportuna o no la presentación y protesto deprecados, no se configura la caducidad aludida, **ya que no se demostró que durante el plazo de presentación**, a saber, un mes, el librador, aquí demandado, **tuviera fondos suficientes en poder del librado para su pago**, carga que le correspondía a quien lo alega, esto es, el extremo pasivo de la litis.

En consecuente argumento tampoco se observa probado que el instrumento cambiario **dejó de pagarse por causas externas al girador**; en este sentido no se observa inscripción alguna en el título valor, que acredite que dentro del término oportuno para la presentación del pago, acaeció causal alguna como falta de endoso, identificación insuficiente o cualquiera de aquellas que se verifican ajenas al girador

Conforme lo expuesto se observa que en el presente asunto no se configura la caducidad del instrumento cambiario objeto de estudio.

En lo referente a la prescripción, el artículo 730 señala como ya se vio un término de 6 meses contados desde la presentación o cuando ésta debió realizarse. Dicho esto, considerando el mes siguiente a la fecha 23 de abril de 2020, se cumple el 24 de mayo de 2020, el término para incoar la acción se cumplía el **24 de noviembre de 2020**, por lo que entonces al ser radicada la demanda en fecha **22 de septiembre** del mismo año (f. 10 consecutivo 01), se concluye que la acción cambiaria es oportuna por lo que las excepciones no están llamadas al éxito.

Finalmente, al punto de la *excepción genérica*, como habitualmente se invoca por las partes, en alusión a los deberes de juez consagrados en el artículo 282 del CGP, ha de decir el Despacho que tampoco se avizoró probado ningún hecho que constituya una excepción susceptible de ser declarada de oficio.

Estudiadas las excepciones propuestas y como quiera que no se probaron los argumentos que sostenían a las mismas, se declararán no probadas, y consecuentemente, se seguirá adelante con la ejecución.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS, (\$110.000.°) conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas **CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE LA ACCION y ECUMÉNICA O GENÉRICA**, propuestas por curado ad-litem del demandado.
- 2. Seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020.
- 3. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS, (\$110.000.º)
- 4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5c1df34929376092707cf8562876dd378f3986a3fad427c155851ba6fbcbe**
Documento generado en 01/09/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00343 00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 26 de agosto de 2022 (consecutivo 27), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 157594053001-2020-00343-00 adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de **JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 4 de febrero de 2021 con aclaración del 19 de mayo de 2022 (oficio No. 0312 y 0798); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18aee72e398cf0368ae1f47ce3643e2fd8d1198cac0da3f349e00a81c67ea07**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00042 00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone

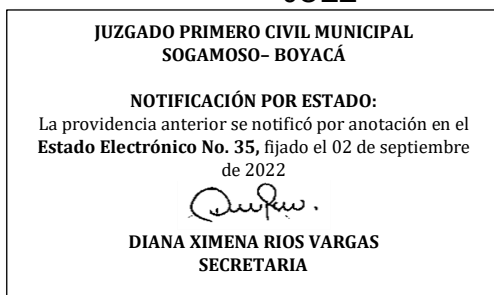
1. En memorial de mensaje de datos de 18 de agosto de 2022 (consec. 38), la apoderada actora solicita se “*elaboren títulos judiciales*” respecto de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho. Igualmente pide el acceso al link de expediente digital del proceso.

En cuanto a la “*elaboración*” de los títulos judiciales el Despacho negará dicha petición por cuanto no se verifica aprobada la liquidación de crédito, en la Litis de la referencia.

Respecto de la remisión de link del expediente, el mismo ya se surtió por secretaría tal y como consta en el consecutivo 39.

2. Respecto de la liquidación del crédito que aparece a consecutivo 40, **por tercera vez** se indica a la parte actora que la misma debe i) ser legible y ii) considerar los abonos que aparecen en la relación de depósitos judiciales existente. Se reitera en consecuencia lo decidido en autos de 24 de marzo de 2022 (consecutivo 22) y 16 de junio de 2022 (consecutivo 37).

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da911accf32322340057241d93dfdf30d8acab0bea197c79e1e8c87e790a37c**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Demandante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1154 procedente de Banco Caja Social, donde informa (consecutivo 21):

Titular JOSE ABEL TORRES BARRERA
Identificación CC 4.120.972

Dirección Calle 19 nro. 19 - 58
Teléfono 8851 723
Ciudad Arauca

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1155 procedente del Banco de Bogotá, donde informa (consecutivo 22):

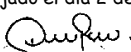
Hemos analizado su oficio y les informamos que una vez revisadas nuestras bases de datos, se estableció que los datos demográficos que registran a nombre del señor JOSE ABEL TORRES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía número 4120972 son los siguientes:

DIRECCION	TELEFONO
Carrera 3 A 22 – 47 Bogotá	6348220

Se concede a la aparte el término de 30 días para notificar al extremo demandado so pena de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6abf97c6dd77e2d20c82410bd6908f7fe493d75d6741eeb6b5ce2c7d3f51d8**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00059-00
Causante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Promotor : SALVADOR MEDINA OCHOA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. El Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, presenta el día 11 de agosto de 2022 (*consecutivo 19*), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho la acepta

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. El poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 23 de agosto de 2022 (*consecutivo 20*), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

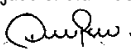
El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la Abogada LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b01bd0624760678582b454fc6d0cb6e701377ebbcbae6132740894a25fd2fe**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00118-00
Demandante : JESUS MARIA SANCHEZ MORENO
Demandado : MMARIA SIERRA BONILLA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Se incorpora al trámite la devolución del despacho comisorio No. 067 del 25 de agosto de 2021, procedente de la Inspección 5ª de Policía de Sogamoso, sin diligenciar, por desinterés de la parte actora.

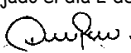
[12 2021-00118 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685495a0603b8db7e40bba00ebf4d4f55cf0dd45770fb724c18f6911e5eb57ee**

Documento generado en 01/09/2022 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor: MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone:

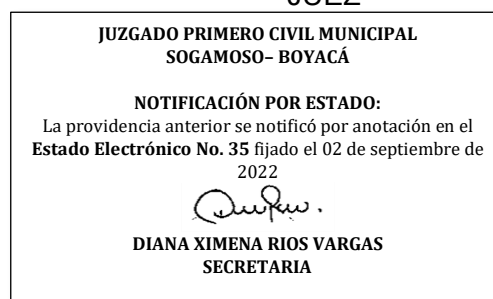
1. Surtidos los tramites de citaciones y comunicaciones descritos en el artículo 490 del CGP, tal como fue anunciado en el numeral 3º del auto de 04 de agosto de 2022 (consec.47), se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, el día **martes 15 de noviembre de 2022 a partir de las 9 AM.**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada: [Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ab21e78ac755eab3e575c072c60dc406b130d6d0f61a241fd784b6f1f5b1b3

Documento generado en 01/09/2022 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00218 00
Demandante : MIRYAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL Y GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1150, procedente de las siguientes entidades financieras:

- [08 2021-00218 Respuesta BBVA.pdf](#)
- [09 2021-00218 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
- [10 2021-00218 RespuestaCajaSocial.pdf](#)

De otra parte, del correo electrónico juridica@laboramos.net allega copia del Oficio No. 393 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos 157593184003 2022 00035 00 siendo demandante Hasbleidy Carolina López González y demandado Gustavo Garzón Carvajal, sin que acompañará memorial y/o solicitud alguno (*consecutivo 11*).

Por lo anterior, se ordena oficiar a LABORAMOS SAS, para que se sirva aclarar la finalidad con la que aportó el mencionado oficio. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0dc96294f4df7026a3b15eccb14b44a97b7576c95cc0499a0f47eef321dd35**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: VERBAL
Expediente: 2021-0240
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. –
CRA S.A.S.- (SUCESSION PROCESAL PROTEKTO CRA S.A.S.)
Demandado: RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ

Se emite sentencia en el asunto del epígrafe de la forma que sigue y tal como fue anunciado en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022:

I. LA DEMANDA

Pretensiones. Obrando a través de apoderado judicial, CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S – CRA S.A.S.- (HOY PROTEKTO CRA S.A.S) demanda al señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ para que se **declare** que es responsable de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento a la obligación legal amparado en el Decreto 3225 de 2005, declarada por el Ministerio de Transporte y relacionada con la desintegración de vehículos de transporte terrestre de carga como requisito de reposición vehicular, la cual estuvo amparada por la póliza de seguros de cumplimiento 300036960 expedida por CONDOR S.A.

Que como consecuencia de lo anterior declarar la obligación del demandado de pagar a favor de CRA S.A.S. como cesionaria de CONDOR S.A. la suma de \$76.730.680 en virtud del derecho de subrogación legal previsto en el artículo 1.096 del C.CO. dado el pago que dicha compañía realizó a favor del Ministerio de Transporte con ocasión de la referida póliza y además se condena al demandado a pagar la indexación de la suma solicitada-

Hechos. En lo fundamental corresponden a lo siguiente:

SEGUROS CONDOR S.A. expidió la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales 300036960 en la que figura como tomador el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ y beneficiario el MINISTERIO DE TRANSPORTE, su objeto era garantizar el cumplimiento de la obligación legal prevista en el Decreto 3525 de 2005 relativa al registro inicial de nuevos vehículos de servicio público de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición vehicular que implicaba la obligación de desintegrar un vehículo previamente inscrito, la cancelación de su matrícula y la cancelación de la inscripción del mismo en el registro nacional de carga.

Que superado el término señalado en el Decreto el señor GAVIDIA RODRIGUEZ no acreditó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE el cumplimiento de la totalidad de requisitos para la cual fue expedida la póliza 300036960.

Que por lo anterior el MINISTERIO DE TRANSPORTE expide la Resolución 432 de 11 de febrero de 2009 mediante la cual declara el siniestro de incumplimiento de entre otras pólizas la # 300036960

afectando su amparo por un valor de \$70.000.000; decisión que fue confirmada en reposición con Resolución 1734 de 6 de mayo de 2009.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE inició proceso de cobro coactivo No. 26 de 2009 contra CONDOR S.A. para obtener el pago de los amparos, librando mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2010, contexto en el cual CONDOR canceló la suma de \$690.000.000 por capital y \$66.377.517 por intereses de mora, dineros cancelados el 30 de junio de 2011.

Que la compañía CONDOR S.A. terminó indemnizando el incumplimiento del hoy demandado en suma equivalente a \$76.730.680 que se obtiene al aplicar una regla de tres simple, considerando que el siniestro se declaró de manera colectiva

Que CONDOR S.A. fue materia de toma de posesión y liquidación forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y que en desarrollo de ese proceso el liquidador de CONDOR surtió proceso de invitación pública 19 de 2015 para la presentación de ofertas para la adquisición de cartera de la aseguradora y la sociedad CRA S.A.S presentó oferta y fue seleccionada mediante comunicación de 8 de octubre de 2015. Que este negocio fue protocolizado con E.P. 1.368 de 2016

Fundamentos de derecho.

La compañía demandante considera tener derecho a que se accede a las pretensiones de la demanda por efecto de lo regulado en el artículo 1.096 del C.Co que establece que la aseguradora que cancela una indemnización tiene derecho a subrogarse hasta la concurrencia de su importe en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Que en este caso con el recobro se pretende evitar que se genere un incremento patrimonial injustificado por parte del señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ pues de no haberse hecho efectiva la póliza el MINISTERIO DE TRANSPORTE le hubiera podido reclamar directamente al señor GAVIDIA RODRIGUEZ las consecuencias pecuniarias de su incumplimiento.

Destaca finalmente los presupuestos de la acción de subrogación:

- i) existencia de un contrato de seguro de cumplimiento
- ii) existencia de incumplimiento imputable a la persona contra quien se dirige el recobro
- iii) que el daño se encuentre contemplado dentro de los amparos
- iv) pago valido por cuenta del contrato de seguro de cumplimiento.

Para indicar que en el caso propuesto se encuentran acreditados.

II. TRAMITE

Tras ser inadmitida la demanda con auto de 22 de julio de 2021 (consecutivo 04), la subsanación presentada (consecutivos 05 y 06), permitió la admisión, la cual se dispuso con auto de 9 de septiembre de 2021 (consecutivo 07)

En auto de la misma calenda se dispuso el **decreto de medida cautelar**, consistente en registro de la demanda en el establecimiento de comercio almacén EL NEVADO y en el predio con MI. 470-94955 (consecutivo 08)

El auto admisorio fue notificado al señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ con mensaje de datos de fecha 15 de octubre de 2021 como se advierte al consecutivo 12.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ, contestó la demanda en oportunidad a través de apoderado judicial (consecutivo 15). En lo fundamental se pronuncia así:

Se opone a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos señala que la póliza fue tomada por RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ y también por el señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA, en calidad de propietarios de un automotor y que en dicha condición fue aprobada conforme al Decreto 2085 de 2008, modificado por el Decreto 2450 de 2008 por el Ministerio de Transporte, por ende, la póliza 300036960 tiene como tomadores a estas dos personas.

Que para la fecha en que se declaró el siniestro por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE solo habían transcurrido 3 meses y medio desde la compra del automotor, por lo que entonces nunca transcurrieron 18 meses como se afirma en la demanda.

Que jamás le fue notificada la Resolución 432 de 11 de febrero de 2009; que en todo caso el recurso de reposición fue presentado con ausencia de argumentos fácticos y probatorios, como lo destacó el mismo Ministerio en la Resolución 1734 de 2009.

Agrega que no le fue notificado el proceso de cobro coactivo y que la afirmación del demandante respecto del pago de la cantidad de \$76.730.680 carece de prueba y se trata de una afirmación genérica.

Que el cálculo en una regla de 3 es anti técnico; que la certificación de pago no se refiere en específico al demandado; que la certificación es irregular al atestar dos pagos por sumas diferentes y bajo mismo código y fecha.

Que no le consta la toma de posesión ni liquidación de la empresa CONDOR S.A; tampoco le consta lo concerniente a la invitación pública 19 de 2015, que son negocios jurídicos en los cuales el demandado no participó.

Objeta el juramento estimatorio, señalando que la indemnización requiere que el daño sea cierto y no conjetural y que en el caso que se analiza el valor estimado por \$76.730.680 no se encuentra discriminada en contra de la póliza, ni aparece prueba directa de que esa suma haya sido cancelada a cargo de la póliza del señor GAVIDIA RODRIGUEZ; que la aplicación de la regla de 3 simple es una conclusión personal carente de sustento probatorio y recaba en que la certificación emitida por el Ministerio contendría dos pagos por intereses con sumas diferentes en fechas iguales, generando dudas y resultando carente de lógica; que la estimación no es el resultado de una certificación emitida por el Ministerio sino una regla unilateral aplicada por el accionante.

Que esta misma situación se transmite a la corrección monetaria en tanto la base para hacerla no es clara.

Considera que no es posible cuantificar individualmente el monto de lo pagado al Ministerio sin que acudan al proceso todos los involucrados en la Resolución 432 de 2009.

Como excepciones plantea:

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIÓN: Estima que como la obligación perseguida proviene de la Resolución 432 de 11 de febrero de 2009 y el acto que la confirma de la Resolución 1734 de 6 de mayo de 2009, ello significaría que la obligación habría perdido vigencia el 6 de mayo de 2019, al transcurrir más de 10 años desde su consolidación.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Señala que se pretende el pago de intereses y corrección monetaria sobre una suma de dinero no debida, púes a través de un mecanismo unilateral éste diseccionó un acto administrativo colectivo para el cual confiesa haber hecho una regla de tres simples sin contar con los demás afectados de la Resolución 432 de 2009 y que en consecuencia los presuntos intereses de mora se causarían desde la ejecutoria de la sentencia en contra y no antes.

INEXISTENCIA DE CULPA: señala que no existe daño imputable al demandado susceptible de ser indemnizado.

Replica

La parte actora en oportunidad (consecutivo 17), se pronunció en síntesis así:

Indica que la PRESCRIPCION no está llamada a prosperar dado que no se comprende el contenido del artículo 1096 del C.CO. efectuando un conteo desde una fecha errada. De esta manera indica que es con el fenómeno del pago que se iniciaría el computo de la prescripción de la acción subrogatoria, que además el derecho emana de la ley y no del contrato por lo que el término aplicable es el previsto en el artículo 2536 del C.C.

Añade que el pago se verificó en fecha 30 de junio de 2011, de manera que es solo desde esa fecha que puede contabilizarse el plazo de 10 años, sin contar los términos de interrupción por la presentación de la demanda y los efectos previstos en el Decreto 564 de 2020, por lo que considera que el límite máximo corresponde al 9 de septiembre de 2021.

Respecto del COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que el Ministerio acometió siniestros y cobros de forma colectiva y que es infructuosa la alegación de que los intereses de mora no le sean imputables pues no fue por gestión del aseguradora sino del Ministerio que se generaron aquellos por el trámite de los actos administrativos y el proceso de jurisdicción coactiva, de tal suerte que no es posible que pretenda desligarse del pago de los intereses de mora porque tienen su génesis en el incumplimiento del demandado. Que al demandado si le compete la obligación de pagar intereses porque la compañía de seguros es solo un obligado solidario siendo el afianzado el directo responsable de cancelar los perjuicios ocasionados.

Finalmente, que el cálculo de la indemnización no es artificioso, y obedece a la manera en la que el Ministerio declaró la ocurrencia del siniestro y cobró el monto de las pólizas, por manera que la defensa es artificiosa pues si existe manera de determinar el valor correspondiente a cada afianzado.

Que la supuesta contradicción en las sumas, obedece a que se cancelaron por diversas obligaciones intereses hasta que se satisfizo el monto adeudado.

En cuanto a la INEXISTENCIA DE CULPA, indica que la acción incoada se soporta en lo establecido en el artículo 1096 del C.CO. con el propósito de repetir por lo pagado y que de no haberse garantizado esa obligación se podía haber perseguido al directo responsable del siniestro, impidiendo que el generador del daño quede impune.

Que el daño se origina en el incumplimiento de la obligación legal contraída vinculada al sistema de reposición vehicular ante el Ministerio, escenario que regulaba el decreto 3525 de 2005 y Decreto 2085 de 2008, en virtud de los cuales para matricular un nuevo vehículo debía garantizarse previamente mediante caución que se cancelarían sus licencias de tránsito y registro nacional de carga lo cual debía verificarse dentro de los 3 meses siguientes, sirviendo de aprobación la mentada póliza para realizar el registro nuevo.

Indica que estas obligaciones fueron desconocidas y tal es la fuente del daño que generó el siniestro, el cual debe ser reparado ya no a CONDOR S.A. sino a su cesionaria CRA S.A.S.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Tal como fue señalado en la fijación del litigio, básicamente corresponde establecer si asiste o no a la cesionaria de SEGUROS CONDOR S.A., esto es, la compañía CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (HOY PROTEKTO CRA S.A.S) el derecho a repetir contra el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ por el pago efectuado por la compañía de seguros a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE con ocasión de la declaratoria de siniestro de incumplimiento a la obligación legal amparada con la póliza 300036960.

Secuela de lo anterior se determinará si debe o no ser condenado el demandado afianzado al pago de las sumas pagadas en monto de \$76.730.680 más la indexación.

4.2. Del seguro de cumplimiento y el derecho a la subrogación.

Para la resolución del caso es necesario memorar las características distintivas del seguro de cumplimiento, así como la procedente de la subrogación con miras a la repetición de lo pagado.

Frente a lo primero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 1100131030392007-00071-01, explicó que el seguro de cumplimiento es similar a la fianza y en él se destacan tres partes; el asegurador que a cambio de la prima asume el riesgo, el tomador o afianzado que traslada el riesgo

y es el responsable de la ejecución de la obligación y el asegurado, que corresponde al acreedor que se pretende garantizar:

“El seguro de cumplimiento, cuyo origen se remonta a la expedición de la Ley 225 de 1938 y que aparece consignado en el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, consiste en un acuerdo por medio del cual la aseguradora se compromete, por el pago de una prima, a indemnizar al beneficiario que se ve afectado por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley o un contrato, constituyéndose en una garantía de satisfacción para el directamente lesionado frente al proceder de quien desatiende los deberes que le son propios, ya sea por imposición estatutaria o en ejercicio de su libre albedrío.

La Corte al respecto, en fallo de 15 de agosto de 2008, exp 1994-03216, señaló *“en lo que concierne al denominado seguro de cumplimiento (que otros prefieren llamar de **fianza** o de caución), es oportuno comenzar por acotar que se trata del compromiso adquirido por una compañía de seguros de indemnizar, a cambio de una suma de dinero llamada prima, los perjuicios que sufra una persona por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley o de un contrato (...) En consecuencia, en palabras de la Corte, el cometido de esta especie de seguro no es otro que el de **‘garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en ‘la eventualidad del incumplimiento del deudor’, el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada’** (Sent. de marzo 15 de 1983) (Sent. de septiembre 21 de 2000, exp.: 6140). (sent. Cas. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670)”*.

De lo acabado de exponer, tienen la calidad de intervinientes en esta clase de seguros:

- a.-) El asegurador o compañía autorizada para operar en dicho ramo.
- b.-) **Un afianzado o tomador**, esto es, la persona natural o jurídica que traslada el riesgo y sobre la cual recaen las cargas amparadas, que usualmente es el contratista.
- c.-) **El asegurado o beneficiario**, correspondiente a quien ve afectado su patrimonio por el incumplimiento.

Sobre esta calidad, en la última providencia citada, expuso la Sala que *“[c]onsecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual **el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación**, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado... El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato (...) Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, **hasta concurrencia de la suma asegurada**” – se destaca-*.

De forma más reciente en sentencia de 1 de septiembre de 2021 la Corte reiteró el carácter de garante de las obligaciones del tomador, resaltando la posibilidad de que se repita contra éste:¹:

Esta especie de aseguramiento es una variante del seguro de daño -patrimonial- regido por el “principio indemnizatorio” consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, por el cual la obligación de la aseguradora consiste en resarcir al acreedor asegurado el perjuicio originado en el incumplimiento del deudor -garantizado o “afianzado”-, hasta máximo la suma amparada en la póliza. Se caracteriza en que (i) es obligatoria su constitución “cuando se celebra contratos con entidades estatales”; (ii) “siempre es un contrato comercial sujeto a las normas del Código de Comercio” (iii) “sólo cobija obligaciones contractuales **o legales**” y (vi) “el asegurado es la parte que sufrirá el riesgo del incumplimiento”

Se diferencia de las demás modalidades de seguro de daño en que (i) la póliza no es revocable por falta de pago de la prima; (ii) debe ser aprobada por el asegurado; (iii) protege el patrimonio del asegurado del incumplimiento de la obligación a cargo del tomador “afianzado” -en el quantum convenido- y (iv) **la aseguradora puede repetir contra éste**, así como exigirle la constitución de algún título, regularmente pagará abierto o cerrado, que opera como contragarantía ejecutable en caso de que se haga exigible la obligación y el pago de la indemnización.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR CUI 11-001-60-00000-2012-00299-01 SP3898-2021 Radicación N° 51168 (Aprobado Acta No 223), sentencia de 1 de septiembre de 2021.

Esta modalidad de aseguramiento tuvo origen en Colombia en la Ley 225 de 1938¹⁹ y su objeto, señalado en el artículo 2, fue reproducido en el numeral 120 del artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993. **Se instituyó precisamente para contar con la posibilidad jurídica de respaldar el cumplimiento de obligaciones que emanan de leyes o contratos.**
(...)

Ciertamente, así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia proferida el 15 de marzo de 1983, señaló que el objeto del seguro de cumplimiento es el de servir de garantía al acreedor de las obligaciones de su deudor, originadas en **“un contrato o en la ley”**. De esta manera la aseguradora, por el pago de una prima, ampara el patrimonio del asegurado (acreedor) del eventual incumplimiento de las obligaciones “de la estirpe señalada” a cargo del deudor.

Se trata de una garantía, que la jurisprudencia señalado con apoyo en la doctrina como común o similar, a la fianza²⁰:

“Perspectiva similar y que resulta preciso registrar, se encuentra en las reflexiones del extinto tratadista nacional J. Efrén Ossa, quien puntualizó que se trata *“de un seguro que, por su estructura y por su función, participa de la naturaleza de la fianza. Uno y otra están destinados a caucionar el cumplimiento de una obligación. En el seguro, como en la fianza, intervienen un acreedor (el asegurado) interesado en la garantía de su derecho, un fiador (el asegurador) que otorga la garantía y un deudor (el contratista) cuya obligación se garantiza. La función económico-jurídica de las dos instituciones es uniforme. –Afianzando un hecho ajeno se afianza solo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva- (C. C., art. 2369, inc. 3). Por su parte, el seguro de cumplimiento provee a la indemnización del asegurado en caso de incumplimiento del contratista. Uno y otra, el seguro y la fianza, dan origen a la subrogación (ley 225 de 1938, art. 4º, C. C., art. 2395). Lo que no es uniforme es su operación técnico-comercial”*. (“Teoría general del seguro”. El contrato, 2ª, ed., Bogotá, Edit. Temis, 1991, pág. 474).

(...)

Más exactamente: que en el trasfondo, concertar un acuerdo alrededor de un contrato de seguro de cumplimiento, respecto a cualquier clase de obligación o regla de conducta, implica nada más ni nada menos que **activar una garantía**, es lograr que una entidad que ejerce profesionalmente la actividad aseguradora, caucione, aunque por cuenta propia, el proceder del afianzado y ante la eventualidad de que este no cumpla la obligación adquirida, aquella concurra a proveer sobre los efectos nocivos del incumplimiento, ora del proceder díscolo del deudor. Deviene, entonces, en ese concreto contexto, que la obligación del asegurador es el mecanismo del que se vale el acreedor para obtener la seguridad (garantía o caución) de quien concurrió a respaldar al deudor de que su patrimonio sobrevendrá indemne.

Sobre el derecho a la subrogación precisó la Corte que se trata de un derecho existente en favor del asegurador con miras a evitar el enriquecimiento sin causa: (CSJ. REF : SC3273-2020 Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01 / 7 de septiembre de 2020)

Derecho de subrogación: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil).

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado – se destaca-

²⁰ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, sentencia de 15 de agosto de 2018; Ref. 11001 31 03 016 1994 03216 01:

El derecho a la subrogación emerge de la fianza y del contrato de cumplimiento como una secuela natural de la realización del riesgo: *“Por su parte, el seguro de cumplimiento provee a la indemnización del asegurado en caso de incumplimiento del contratista. Uno y otra, el seguro y la fianza, dan origen a la subrogación (ley 225 de 1938, art. 4º, C. C., art. 2395). (‘Teoría general del seguro’. El contrato, 2ª, ed., Bogotá, Edit. Temis, 1991, pág. 474).*

Dese luego que la sola realización del riesgo (incumplimiento del afianzado) resulta insuficiente para edificar la acción de subrogación, necesitándose de forma imprescindible que se haya verificado el pago por un tercero. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del DR JESUS VALL RUTEN RUIZ, expediente SC003-2015 en sentencia de 14 de enero de 2015, destacó:

“ Con relación al instituto jurídico de la *«subrogación del asegurador»*, en lo pertinente el artículo 1096 del Código de Comercio estatuye: *«El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. – (...)»*.

La citada disposición permite establecer, que para el buen suceso de la *«acción subrogatoria»*, se debe acreditar que en virtud de un *«contrato de seguro»*, al haberse producido el *«siniestro»*, el asegurador efectuó válidamente el **«pago de la indemnización»**, de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, **la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual**.

Con relación a dicha temática, en la sentencia CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724, se expuso:

El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que ‘el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro’. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro.

Así mismo, en el fallo CSJ SC, 18 may. 2005, rad. 0832-01, en lo pertinente se sostuvo:

La acción personal subrogatoria consagrada en la legislación colombiana en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, al punto que los fundamentos y los postulados medulares que le sirven de apoyatura en este específico régimen, en general, son los que informan la figura en la esfera mercantil, corolario del acerado principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños -a diferencia de los de personas -, según explícita y autorizada mención ex lege, así como la realizada en la exposición de motivos del proyecto de Código de Comercio colombiano del año 1.958 (artículos 914-916).

Ello explica que se tengan por fundamentos cardinales de este instituto - entre otros - los siguientes, sin perjuicio que un sector de la doctrina se incline prevalentemente por los dos primeros:

1) Evitar, a ultranza, que el responsable del daño se exonere de responsabilidad, merced al pago efectuado por el asegurador al beneficiario del seguro, primigenio acreedor de aquél, pues en caso contrario, se le estaría libertando de un débito que trasciende la esfera del ius privatum, así la condena, en línea de principio, se limite al mero resarcimiento económico. Expresado en otros términos, es claro que el ordenamiento **desea que la conducta del victimario no quede impune**, ora directa, ora indirectamente y, de paso, liberado de reconocer, en el ámbito patrimonial, el daño irrogado.

2) **Impedir, en diáfano desmedro del principio indemnizatorio aludido**, el enriquecimiento del asegurado, en la medida en que si no existiese la subrogación *ex lege*, bien podría obtener, por parte de su asegurador, el resarcimiento del daño que experimentó, a la par que de manos del propio autor del mismo, lo que evidentemente repugna a los más elementales principios jurídicos y éticos.

3) Posibilitar que la compañía de seguros, conforme a las circunstancias, pueda recibir unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación profesional de la actividad aseguradora, toda vez que, indirectamente, se atenúan - así sea en mínima medida - los resultados adversos de la siniestralidad, lo que debe servir para que, en el plano económico, pueda atender mejor sus compromisos de orden contractual.

Desde esta perspectiva, resulta claro el origen y el carácter del derecho radicado en cabeza del asegurador, en virtud de la aludida subrogación personal, derecho que es derivado (...), como lo reconoce autorizada doctrina sobre la materia y, por tal motivo, ayuno de sustantividad y autonomía, como quiera que la entidad aseguradora - he ahí la importancia del fenómeno sustitutivo que aflora de la subrogación -, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado.

Con otras palabras, aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las ‘... personas responsables del siniestro’, no nace o deriva de la relación aseguraticia - a la que le es completamente ajena -, **sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso.** Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador. Ello explica por qué ‘[e]l derecho adquirido por el asegurador, en virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado’ (...), lo que es apenas obvio si se tiene en cuenta que ‘su derecho se moldea (...) sobre el del asegurado’ y, por consiguiente - esto es nuclear -, tiene la ‘misma naturaleza y la misma extensión’, de suerte que tendrá ‘por base una responsabilidad contractual o una responsabilidad delictual, sin que el asegurador pueda modificar esa base’ (...).

Y en la sentencia CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2° sem. 1985, págs. 233-234, se precisó:

Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.

Se desprende de lo anterior, que merced a la subrogación, la Compañía de Seguros asume la acción y posición del acreedor o beneficiario del seguro, lo que le impone entonces la carga de acreditar que el demandado es responsable de la generación del daño o causación del perjuicio en el ámbito propio de la relación existente entre aquellos, esto es en el escenario contractual o en el extracontractual.

4.3. Caso concreto.

Bien se ha recabado en las características del seguro de cumplimiento, la acción subrogatoria y sus presupuestos el Juzgado se encaminará en el examen pertinente para resolver la demanda que concentra en esta ocasión nuestra atención.

4.3.1. Del seguro de cumplimiento

Sea lo primero iniciar por destacar que no está en discusión por las partes del proceso la existencia del seguro de cumplimiento instrumento en la póliza 300036960 expedida por SEGUROS CONDOR

S.A..

Ello obedece a que la parte demandada en su intervención lo reconoce, no obstante quejarse de la existencia de un segundo tomador de nombre WILSON GAVIDIA MONTAÑA, lo que dio lugar a la interposición de la excepción previa denominada *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE DEMANDADA*; inconformidad que fue desatada en providencia de fecha 10 de febrero de 2022 y a la cual se remite íntegramente el Juzgado por economía, sin dejar de reiterar el carácter solidario de la responsabilidad que se persigue declarar en este asunto, que habilita al afectado a reclamar de uno, varios o todos los presuntos responsables la responsabilidad.

La existencia de esta póliza está además probada en documentos públicos como el oficio 2408 de 7 de noviembre de 2008 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTES en el cual se dirige al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO, para indicar que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2085 de 2008 y 2450 de 2008 proceda a expedir aprobación de registro inicial de matrícula para un automotor tipo tracto camión con capacidad de 35 toneladas, allí se menciona la póliza expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A. (visible folios 6 consec 20 y 14 consec 15):



Ministerio de Transporte
República de Colombia
20084040626531
Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20084040626531**
Fecha: **07-11-2008**

Bogotá, D.C.

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE M/PAL. DE SOGAMOSO
Carrera 5 No. 1-45
SOGAMOSO - BOYACA

24028

Asunto: **Aprobación de Caución para Registro Inicial de Vehículo de Carga**

En cumplimiento del Decreto 2085 de 2008, modificado por el Decreto 2450 2008, se procede a expedir la siguiente **aprobación** para el Registro Inicial de un Vehículo Automotor de Carga.

- Solicitantes: **RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 4.270.336
WILSON GAVIDIA MONTAÑA, identificado con C.C. 9.398.173
- Póliza expedida por: **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**

PÓLIZA Nº	MOTOR	SERIE	MARCA	CLASE	TON.
300036960	79257790	3AKJA6BGX8DZ47282	FREIGHTLINER	TRACTOCAMION	35

Solamente, es válido el **original** de esta autorización con sello seco que se debe conservar en la respectiva carpeta del vehículo registrado.

Cordialmente,

Más aun, la caratula de la póliza y las condiciones generales del amparo fue suministrada al proceso por el MINISTERIO DE TRANSPORTE debido a la solicitud probatoria que hizo el mismo demandado por derecho de petición contenido en su contestación como se relacionó en el decreto de pruebas y que aparece al consecutivo 20, allí es visible entre los folios 9-11, la caratula y las condiciones generales.

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
DISPOSICIONES LEGALES**

Hoja N°2																		
Referencia 01:016146492-26			Sucursal Expedidora BOGOTA			Cod. Sucursal 570		Punto de Venta SAS		Cod. Punto 572		Ramo 25		No.Póliza 300036960		Anexo 0		
Fecha Expedición Día Mes Año 23 10 2008			Vigencia Desde Día Mes Año 23 10 2008			A las Horas 30:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 23 01 2009			A las Horas 03:00		Tipo de Movimiento EXPEDICION				Hoja 2 / 2	
DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO																		
Nombre : GAVIDIA RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO														Identificación 4.270.336				
Dirección : CLL 12 6-71										Ciudad : SOGAMOSO, BOYACA				Teléfono : 0				
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO																		
Asegurado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE												Identificación : 899.999.055-4				Teléfono : 3240800		
Beneficiario : LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE												Identificación : 899.999.055-4				Teléfono : 3240800		
OBJETO DE LA POLIZA																		
TOMADOR/AFIANZADO WILSON GAVIDIA MONTAÑA CC. 9.398.173 / RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ CC. 4270336 *** TEXTO ORIGINAL DE POLIZA HASTA AQUI ***																		

De su lectura se destaca que corresponde al amparo **300036960** con vigencia entre el 23 de octubre de 2008 al 23 de enero de 2009; el tomador afianzado corresponde al señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ y WILSON GAVIDIA MONTAÑA, el asegurado y beneficiario corresponde al MINISTERIO DE TRANSPORTE, póliza expedida por la compañía CONDOR S.A. del ramo cumplimiento de disposiciones legales.

Indica como responsabilidad de la compañía de seguros la de amparar el riesgo de incumplimiento por parte del afianzado durante la vigencia de la póliza, de las obligaciones emanadas de la respectiva disposición legal.

Como siniestro detalla “cuando se encuentre debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa Proferida por el Asegurado que declare el incumplimiento del afianzado de la obligación contenida en la disposición o norma legal, cuando haya sido notificada oportuna y debidamente a CONDOR S.A..”

Se destaca, por último, las cláusulas 7 y 8, de la caratula que prevén el derecho a la subrogación y la recuperación, de la siguiente manera:

Cláusula 7ª - SUBROGACION

En virtud al pago de la indemnización **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que **EL ASEGURADO** tenga contra **EL AFIANZADO**.

Cláusula 8ª - RECUPERACION

EL TOMADOR O EL AFIANZADO, según sea el caso, se obliga y compromete a reembolsar a **LA COMPAÑÍA** cualquier suma de dinero que esta cancele como consecuencia la presente póliza. Dicha suma de dinero será exigible al **TOMADOR** o al **AFIANZADO**, sin necesidad de constituirlos en mora, en la fecha del envío de la comunicación requiriéndole para el pago respectivo.

De esta forma entonces, **no hay duda sobre la existencia del contrato de seguro** en el cual el ahora demandado fue tomador afianzado, el MINISTERIO de TRANSPORTE beneficiario y CONDOR S.A. el asegurador, por el riesgo de incumplimiento a las disposiciones legales contempladas en los Decretos Decreto 2085 de 2008 y 2450 de 2008, previéndose por la naturaleza del amparo el derecho del asegurador a subrogarse contra el afianzado para repetir por lo que pudiera pagar al realizarse el riesgo.

No está demás agregar que en punto de la legitimación del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – **CRA S.A.S-** (HOY PROTEKTO CRA S.A.S), dicha persona jurídica aportó un contrato de cesión instrumentado en la Escritura Publica 1.368 de 5 de abril de 2016 obrante a folios 38-90 del consecutivo 3. Allí obra en la página 9 del anexo 1, el

inventario de obligaciones cedidas dentro de las cuales se cuenta la existente con el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA de tal suerte que CRA S.A.S (hoy PROTEKT CRA S.A.S) se encuentra legitimada para ejercitar la subrogación que otrora le correspondiera a CONDOR S.A.

Cesión que, en lo demás, de no haberse efectuado enteramente anterior al señor GAVIDIA RODRIGUEZ como se queja en su contestación, fue notificada con el auto admisorio como lo tiene previsto el artículo 94 del CGP.

4.3.2. La obligación asegurada y el incumplimiento del afianzado.

Corresponde ahora determinar el alcance de la obligación legal garantizada al tomador GAVIDIA RODRIGUEZ.

En ese sentido tanto el Oficio 24028 de 7 de noviembre de 2008 emanado del MINISTERIO DE TRANSPORTE como las Resoluciones 0432 de 11 de febrero de 2009 y 1734 de 6 de mayo de 2009, señalan que corresponde al acatamiento de lo preceptuado en el Decreto 2085 de 2008, modificado por el Decreto 2450 de 2008.

Al respecto se señala que el Decreto 2085 de 11 de junio de 2008 fue modificado por el Decreto 2450 de 4 de julio de 2008, siendo la norma que resulta aplicable a los procedimientos de ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga superior a 3 toneladas; esta disposición en específico señaló respecto de la caución lo siguiente:

"Artículo 6°. Cautión. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga particular y público también podrá otorgarse cuando el solicitante constituya una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte, **que garantice que el cumplimiento del proceso de desintegración se llevará a cabo en un término no superior a tres (3) meses.**

Dicha caución deberá ser presentada para su aprobación ante el Ministerio de Transporte, quien expedirá una certificación con destino a los organismos de tránsito, en la que conste la aprobación de la respectiva caución, para el registro inicial de estos vehículos".- se destaca-

Señala el artículo 7 la tarifa para los vehículos tipo tracto camión "articulados" en la cantidad de \$70.000.000.ºº

Bien se ha dicho esto, el Juzgado encuentra acreditado que contrario a lo indicado en la demanda, el plazo para el cumplimiento de la obligación no era de 18 meses sino de 3, lo cual, si bien es un yerro o imprecisión, no desdice o desvanece la imputación de responsabilidad, pues descansa en el incumplimiento de la obligación de desintegración.

Ahora bien, estos tres meses de plazo para acreditar el proceso de desintegración del vehículo a reponer, se cumplieron sin que el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ acreditara su materialización.

En efecto, al revisar la vigencia de la póliza **300036960** (f. 9 consecutivo 20) se puede establecer que le garantía estuvo vigente entre el **23 de octubre de 2008 y el 23 de enero de 2009**, de tal manera que para el momento en que se expide la Resolución 0432 el **11 de febrero de 2009**, por medio de la cual se declara la ocurrencia de siniestros de incumplimiento para entre otros la póliza 300036950, la garantía ya había expirado para el caso del señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ haciéndose efectiva la garantía por la suma de \$70.000.000.ºº

31	300036950	23/10/2008	23/01/2009	10.000.000	FINANCIERA COMPARTIR S.A
TOTALES				70.000.000	RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ
				690.000.000	

La motivación del acto administrativo, señala en lo esencial el evento objetivo del vencimiento de las cauciones para la fecha de corte 31 de enero de 2009, resultando procedente declarar el incumplimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 2450 de 2008, que modifica el artículo 8 del Decreto 2085 de 2008, disposición que señala:

"Artículo 8°. Exigibilidad de la caución. Vencido el término de la caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración, **el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución.** En este evento, se exonerará al adquirente de la obligación de desintegrar.

Si dentro del término de tres meses (3) establecidos en el artículo 6°, el adquirente efectúa la desintegración del (de los) vehículos conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 3° del presente decreto la caución será devuelta al otorgante dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día en que se acredite ante el Ministerio de Transporte la desintegración física del vehículo o vehículos, mediante el certificado expedido por una entidad desintegradora debidamente autorizada y la cancelación de la (s) licencia (s) de tránsito. (...)”

No cabe duda entonces que el señor GAVIDIA RODRIGUEZ no dio cumplimiento a la obligación legal señalada en los Decretos 2085 modificado por el Decreto 2450 de 2008, por lo que el Ministerio podía válidamente como en efecto lo hizo, proceder a declarar el siniestro de incumplimiento con miras a hacer efectiva la caución prestada, junto a las demás relacionadas en el dicho acto administrativo.

Así las cosas, aunque se queje el demandado que para cuando se emite el acto administrativo no habían transcurrido 18 meses desde el otorgamiento de la póliza, tal apreciación no resulta prosperara porque el término para verificar el cumplimiento era de 3 meses y porque además bueno es decirlo al día de hoy no ha demostrado que haya acatado tal deber, ello porque además bien puede tenerse por confeso de la dicha omisión cuando en el interrogatorio de parte contestó con evasiva en siete oportunidades que el Juzgado indago por tal circunstancia

En gracia de discusión se dirá que bien pudo haberse contado el plazo de los treses meses desde otra fecha como el Oficio dirigido a INTRASOG para la matricula del nuevo automotor emitido por el Ministerio el 7 de noviembre de 2008, sin que ello conduzca a una conclusión diversa pues el plazo se habría vencido igualmente el **8 de febrero de 2009** antes de la emisión del acto en cuestión

Ahora bien, la determinación del MINISTERIO DE TRANSOPRTE fue objeto de recursos, por parte de SEGUROS CONDOR S.A; en los fundamental la compañía de Seguros glosó la ausencia de certeza sobre la existencia del siniestro y falta de motivación.

El hoy demandado entorno a lo anterior se queja de dos situaciones: i) la falta de notificación de ese acto lo cual estima violatorio de su derecho al debido proceso y ii) la ausencia de argumentos fácticos y probatorios por parte de la impugnante donde por dicha vía pretende adscribirle la responsabilidad por la firmeza de la decisión a la compañía de seguros por inadecuada defensa.

El Juzgado no encuentra prosperidad a estas glosas, pues en punto de lo primero, no resulta obligada la notificación del acto al afianzado, dado que como viene de verse del contenido del artículo 8 del Decreto 2085 de 2008, vencido el plazo el Ministerio mediante acto administrativo

motivado “*declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución*” precepto que claramente se orienta e identifica tácitamente al destinatario de la decisión que no es otro que la compañía de seguros, quien es sujeto pasivo en el pago de la aludida caución. Así las cosas, no resulta acertado quejarse de la ausencia de enteramiento de un acto administrativo del cual no se es destinatario.

En cuanto al reparo sobre la deficiente argumentación del recurso, el Despacho tampoco encuentra prosperidad pues la causa y razón de la declaratoria de siniestro se asentaba en un único hecho que corresponde a la ausencia de desintegración del rodante a reponer para el 23 de enero de 2009; por ende cualquier defensa o argumento de la Compañía de Seguros capaz de enervar la decisión del Ministerio debía necesariamente descansar en acreditar que la obligación habría sido cumplida en el plazo señalado.

Así, era imposible que la Compañía alegara un hecho inexistente o recurriera a elementos o argumentos diferentes para obtener el cambio de la determinación. De allí que intentar por parte del señor GAVIDA RODRIGUEZ valerse de presuntos defectos de defensa para deslegitimar el fundamento de las decisiones administrativas sea un abierto despropósito, que no puede salir adelante porque como bien debe saberlo el accionado nunca cumplió con el deber amparado y esta la causa de la declaratoria de incumplimiento.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE confirmó la Resolución 0432 mediante la Resolución 1734 de 6 de mayo de 2009. Allí luego de referir al contrato de seguro y destacar las obligaciones de hacer como componente medular del deber legal caucionado señaló que el registro inicial de un vehículo debe darse por reposición lo cual conlleva la aprobación de caución bajo el compromiso de llevar a cabo el proceso de desintegración física total el cual no fue acreditado, dado que los afianzados no manifestaron haber realizado dicha gestión, lo cual verificó el Ministerio antes de emitir el acto administrativo, por lo que era forzoso entender que no han cumplido con la obligación principal, correspondiendo a la recurrente demostrar lo contrario, lo cual no consigue.

No se requiere mayor miramiento para concluir que tal como lo indicó el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ no cumplió ni ha cumplido con la obligación de desintegración del vehículo automotor por el cual se agotó el trámite de reposición, y dado que, que desde luego ella viene incumplida por un tiempo superior a los 3 meses de vigencia de la póliza en los términos del Decreto 2450 de 2008 que modificó el Decreto 2085 de 2008, no hay duda que existía basamento suficiente para declarar el incumplimiento de la obligación legal y desde luego el siniestro para asegurar la indemnización fijada por el ordenamiento.

No es por tanto de recibo que se alegue como excepción la INEXISTENCIA DE CULPA cuando además de que no se expresa con fundamento en que razón no le asistiría responsabilidad al señor GAVIDIA RODRIGUEZ frente a la señalada insatisfacción por que haya mediado la existencia de una causa extraña o una eximente de responsabilidad, ha quedado acreditado que no cumplió con la carga a la cual se comprometió y para la cual prestó caución.

La excepción no prospera

4.3.3. De la prescripción

Una vez se ha llegado a este punto, el Juzgado procederá a resolver lo concerniente a la excepción

de prescripción que ha sido alegada por la parte demanda.

En lo esencial el demandado indicó que han transcurrido más 10 años desde la emisión de los actos administrativos que declararon el siniestro, lo cual conduciría que la obligación perdiera vigencia el 6 de mayo de 2019.

La promotora, para desestimar la extinción señala que el conteo se efectúa desde una fecha errada.

Así luego de citar del artículo 1096 del C.CO y tras acudir a la invocación de la sentencia de 16 de diciembre de 2005 proferida por la Corte Suprema de Justicia MP. JAIME ARRUBLA PAUCAR en el expediente 1999-00206-01 y a la aplicación de aquella por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 18 de julio de 2019 expediente 2016-00690 MP. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA; Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín en el proceso 2019-0015 y Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá en el proceso 2020-0114, básicamente expone que la prescripción está gobernada por el artículo 2536 del CC, pero que debe contabilizarse desde la fecha en que CONDOR S.A. realizó el pago del siniestro.

Señala que ello obedece a que solo una vez se ha realizado el pago procede la acción de subrogación y que por ello no habría podido intentar la demanda de forma previa.

Expuesto lo anterior el Juzgado considera que la excepción invocada **se abrirá camino**, tras percibirse una confusión entre el derecho a la subrogación que ciertamente la da el pago de la póliza y el ejercicio de la acción que corresponde al subrogado, la cual no muta, se extiende o se altera por la sustitución de la posición jurídica del beneficiario del seguro.

A continuación, el Juzgado efectuara una extensa cita de jurisprudencia y doctrina de cuyos contenidos puede extractarse la distinción entre la figura de la subrogación, que da lugar a sustituir al beneficiario de la indemnización en sus acciones y que se encuentra regulada en el artículo 1096 del CC y el ejercicio particular de la acción que corresponda a dicha víctima y que puede situarse en el ámbito contractual o extracontractual según sea la fuente de la responsabilidad, poseyendo como limite el monto de la indemnización reconocida. Acción que es traspasada en las mismas condiciones que ostentaba la víctima por virtud del principio de identidad dado que es un derecho derivado y no uno nuevo, y frente a la cual pueden ejercitarse las mismas defensas por el victimario incluida desde luego la de la prescripción.

Iniciemos por la sentencia citada por la parte actora emitida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR JAIME ARRUBULA PAUCAR en fecha 16 de diciembre de 2005, en el expediente 05001-3103-016-1999-00206-01, donde se dice:

“El artículo **1096** del Código de Comercio, que también integra el régimen jurídico del negocio asegurativo, **consagra la subrogación** que, por ministerio de la ley, obra en favor del asegurador que satisface el débito contractual, en los derechos del asegurado frente al responsable del daño, hasta concurrencia de la suma indemnizada, subrogación que si bien tiene una naturaleza y teleología singular, como lo dejó sentado la Corte en su sentencia del 18 de mayo de 2005, *“se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, al punto que los fundamentos y los postulados medulares que le sirven de apoyatura en este específico régimen, en general, son los que informan la figura en la esfera mercantil”*....

De modo que, como ocurre en el derecho común, en el que, por efecto de la subrogación personal - como modalidad del pago-, **se traslada al acreedor subrogado el crédito del cual era titular el**

subrogante, derecho que **no sufre mutación alguna** y consiguientemente **pasa inalterado de sus manos** a las de aquél –artículo 1666-, al verificarse el presupuesto que por ministerio de la ley sirve de percutor para que entre en funcionamiento el mecanismo de la subrogación instituido en favor del asegurador, cual es el pago de la indemnización, ipso jure sustituye al asegurado-damnificado en el crédito que antes de ser indemnizado tenía contra el responsable del daño, es decir, ocupa su lugar en esa relación obligacional, en idéntica situación a la que tenía el asegurado como directo perjudicado, cuyo derecho a ser indemnizado por el responsable, se reitera, sobrevive sin modificación en el asegurador como nuevo acreedor, desde luego, con la limitación cuantitativa ya dicha, todo lo cual pone de relieve que el derecho que por ese medio adquiere la compañía aseguradora no es un derecho propio, sino derivado del que tenía el asegurado en su condición de primitivo acreedor, abrevia en la misma fuente, que no es el contrato de seguro, al cual es ajeno, sino la conducta reproachable del causante del siniestro, en la cual tiene también origen la deuda de responsabilidad a cargo de éste, circunstancia que explica, como apuntó la Corte en el fallo atrás invocado, que esté “*ayuno de sustantividad y autonomía, como quiera que la entidad aseguradora –he ahí la importancia del fenómeno sustitutivo que aflora de la subrogación-, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado damnificado (...) no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad)*”. Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de diciente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular”.

Por supuesto que si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario **es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer**, ya que esa es consecuencia del principio de identidad anotado, que se produce, además, como efecto propio del instituto jurídico por el cual se engendra la sustitución de un acreedor a otro, dado que en los términos del artículo 1670 del Código Civil, con independencia de su origen –convencional o legal- la subrogación “*traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*”, **de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva**, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.

Luego si el derecho que tiene el asegurador para proceder contra el responsable del siniestro es el mismo que por razón de él correspondía al asegurado en su condición de damnificado, o dicho de otro modo, si la acción del asegurador subrogado es igual a la que habría podido emprender el asegurado para obtener del responsable el resarcimiento del daño experimentado, si se gobiernan, por lógica consecuencia, por el mismo régimen jurídico, la misma identidad campea en la prescripción a la que está sujeta, que de consiguiente es la que corresponde a la acción indemnizatoria de la cual era titular el asegurado-perjudicado contra el victimario (contractual o extracontractual), porque esa es la acción en la que lo sucede, instituto que en fin de cuentas operará en función del derecho que tenía el asegurado, como perjudicado, contra el causante del daño, como lo reconoce mayoritariamente la doctrina especializada³. En palabras de Garrigues, “*El derecho adquirido por el asegurador, a virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador, contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado. El plazo de prescripción será el mismo que podría ser invocado por el tercero contra la acción del asegurado*”⁴, plazo que por contera no puede variar en función de la persona que la promueve. Será igual, en consecuencia, con independencia de que sea la víctima la que persiga la reparación del perjuicio, o que la reclame el asegurador subrogado en su derecho al resarcimiento, por el pago de la prestación asegurada, o que por ser inferior al importe del daño, el asegurador pretenda recuperar la indemnización abonado al asegurado-perjudicado, y éste, la porción no cubierta por el seguro, ya que en cualquier caso, por

³ Ruben S. Stiglitz, Derecho de Seguros, Tomo III, p.235; Antígono Donati, Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Barcelona, 1960, p. 313; Fernando Sánchez Calero, Ley de Contrato de Seguro, Aranzadi, Pamplona. p.p. 406 y 730; Anxo Tato Plaza, La Subrogación del Asegurador en la Ley de Contrato de Seguro, Valencia, 2002, p.p. 269, y 270; Jaime Bustamante Ferrer y Ana Inés Uribe, Principios Jurídicos del Seguro, Temis, Bogotá, 1996, p. 164; Efrén Ossa Gómez, ob. cit. p. 181.

⁴ Contrato de Seguro Terrestre, Madrid, 1982, p. 200

tratarse de idéntica acción, no existe razón que justifique establecer entre ellas cualquier tipo de distinción.

No acertó en consecuencia el sentenciador cuando sostuvo que “la subrogación del asegurador por el pago que hace de la indemnización al asegurado, es acción derivada del contrato de seguro y, si además de ello regulada está dicha institución jurídica dentro del Código de Comercio”, cae dentro de la órbita del régimen de prescripción especial adoptado por dicho ordenamiento en relación con del negocio jurídico mencionado, porque la acción que ejerce el asegurador subrogado en los derechos del asegurado, frente al responsable del daño, no procede del negocio asegurativo, ni de las disposiciones que lo disciplinan.

Por supuesto que el pago que da lugar al fenómeno subrogatorio previsto por el artículo 1096 del estatuto comercial, tiene su causa en el negocio asegurativo. Empero, **ese sólo es el presupuesto al cual se subordina legalmente el funcionamiento del instituto mencionado**, por virtud del cual el asegurador sustituye al asegurado-damnificado, en los derechos y acciones que tuviere frente al responsable del daño, para obtener de él el abono de los valores indemnizados. Sin embargo, al exigir del tercero la responsabilidad que le cabe por el daño irrogado, **no procura realizar un derecho dimanante del contrato de seguro, ni de su reglamentación normativa, sino el derecho al resarcimiento del cual era titular el asegurado**, en su condición de víctima, derecho cuya fuente se encuentra, como ya se anotó, en la conducta antijurídica del responsable, germen también de la acción indemnizatoria respectiva. El apuntado pago, como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte, “***tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar***”⁵. Como explica Ossa Gómez, “el art. 1096 rige, en verdad, el contrato de seguro, la subrogación es su consecuencia, regula una relación adicional que, en consideración al pago de la indemnización, surge entre el asegurado y el asegurador. Pero gobierna también el derecho del asegurador contra el responsable del siniestro que es extraño al contrato y cuya obligación indemnizatoria no tiene por qué cambiar de contenido, ni sus modalidades legales. El art. 1081, con su régimen de prescripción, versa sobre las acciones a que da origen el seguro y no sobre las que derivan del hecho ilícito”⁶.

Corolario de lo expuesto es que si la acción cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, que se repite, es la misma que tenía a su alcance el asegurado-damnificado, no emana del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino de la conducta dolosa o culposa del autor del daño, no está sujeta al régimen establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, que por lo demás, está llamado a actuar exclusivamente entre quienes derivan derechos u obligaciones del contrato de seguro, situación en la que por supuesto no se halla el tercero responsable, **quien no puede entonces reportar beneficio de un régimen legal instituido para un negocio jurídico al cual es ajeno**, acción que por contera **se somete a los plazos de prescripción que rigen en el derecho civil, dependiendo del tipo de responsabilidad que pesa sobre el responsable**, y que en el caso, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, en el tenor vigente por la época de los hechos, no se había consolidado al tiempo de presentarse la demanda, si se tiene en cuenta que de las demandadas se ha reclamado la responsabilidad civil extracontractual que les cabe por el suceso dañino que la demanda narra...” – se destaca-

Nótese que en parte alguna de esta providencia se ha concedido al asegurador la extensión del plazo de la prescripción de la acción de la cual era titular la víctima subrogada, por lo que señalar que el dicho plazo debe ser contado desde el pago no es acertado, siendo que tal fenómeno tiene como único efecto legitimar el ejercicio de la subrogación.

En ese sentido, el Juzgado agrega que aun cuando se buscó la sentencia citada como perteneciente al Tribunal Superior de Bogotá de 18 de julio de 2019 expediente 2016-00690 MP. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA no fue localizada, de tal suerte que como además tampoco fue aportada con la réplica a excepciones no pudo ser apreciada. Ello sin dejar de advertir que dicho Tribunal no órgano de cierre de este Distrito por lo que tampoco habría obligación de seguir su precedente.

No obstante, debe agregarse que, por ser su aparente contenido contrario a la sentencia de la Corte acabada de citar, tampoco podría ser acatada, pues con arreglo al resumen realizado por la

⁵ Corte Suprema, Sentencia del 18 de mayo de 2005

⁶ Ossa Gómez, ob. cit. p. 550.

promotora, allí se habría dispuesto que el término de prescripción de la acción subrogada debía contarse desde el pago lo cual ya se ha dicho no corresponde al criterio vigente.

Así es pues, en sentencia posterior de fecha 5 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia CON PONENCIA DEL dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expediente SC1043-2021, señaló:

“En lo atinente a la subrogación que consagra el artículo 1096 de la codificación comercial, no admite incertidumbre que, de manera análoga a la contemplada en el derecho civil, por cuyo efecto al acreedor subrogado se transmite inmodificada la deuda de la cual era titular el subrogante (art. 1666), una vez que la compañía de seguros realiza el pago de la indemnización, *ipso iure* sustituye al asegurado en el crédito que tenía contra el responsable de su pérdida patrimonial, **en las mismas condiciones que ostentó en su posición como perjudicado directo.**

El derecho así adquirido, como lo ha explicado la jurisprudencia, **«no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad).** Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de diciente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza–, **podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado,** es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular» (CSJ SC 18 may. 2005, rad. 0832-01).

La identidad predicable del derecho subrogado -que es únicamente aquel que el asegurado podía ejercer contra quien dio lugar al hecho amparado en la póliza-, **se hace extensiva a la acción a través de la cual se ejercitará, es decir, el instrumento judicial cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, es el mismo que tenía a su alcance el asegurado.**

Este es un efecto propio del instituto de la subrogación, que aparece explícito en el artículo 1670 del Código Civil, del que se sirve la consagración de la figura en la legislación mercantil. Allí se establece que, con independencia de su origen -convencional o legal- “*traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*”, pero como tuvo oportunidad de puntualizarlo la Corte y lo atendió el Tribunal en este caso, **«no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero (subrogatario), acciones que el anterior acreedor no detentaba»** (CSJ SC17494, 14 ene. 2015, rad. 00144).

Las acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, **están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo.**- se destaca -

Esta sentencia del año 2021 reitera que la acción subrogada es traspasada a la asegurada en las mismas condiciones de como la tenía la víctima o damnificado, lo cual corresponde también a los plazos extintivos de acuerdo con la fuente de la responsabilidad.

En la doctrina el criterio es similar, con la salvedad de existir posturas que abogan por señalar que el término para el ejercicio de la acción que se subroga debiera gobernarse por lo señalado en el artículo 1081 del C.Co que establece una ordinaria de 2 años y una extraordinaria de 5 años al considerarse que dicha norma regula el ejercicio de las acciones que “se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”, no obstante sin que el doctrinante haya acotado modificación de la postura en el órgano de cierre de la jurisdicción:

Al respecto, el tratadista JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIGA, en el texto “LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL CONTRATO DE SEGURO: UNA APROXIMACIÓN A SU INCIDENCIA Y CONFIGURACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO”⁷, precisa:

⁷ Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, Bogotá (Colombia), vol. 29 (53): 181-222, julio-diciembre de 2020. Recuperado en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/32300>

“2.4. El cómputo de la prescripción en torno a la subrogación en materia del contrato de seguro.

Sea lo primero recordar que el art. 1096 del Código de Comercio establece que el asegurador, una vez pagada la indemnización, se encuentra legitimado para exigir del responsable del daño por vía de subrogación el resarcimiento de las sumas y erogaciones en que, con ocasión del siniestro, haya incurrido para reparar a la víctima o damnificado, sin poder en todo caso pretender una suma mayor a la que ha desembolsado en virtud de los amparos instrumentalizados en el contrato de seguro. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

(...)

A partir de la interpretación que la Doctrina y la Jurisprudencia han realizado de la disposición normativa transcrita se tiene que **para que opere la subrogación** Ipso Iure se requiere que: i) el pago de la indemnización se haya dado con ocasión de un contrato de seguro válido, ii) por un hecho susceptible de ser amparado bajo el mismo, no siendo por lo tanto procedente ejercer la subrogación con ocasión de un pago ex gratia por razones comerciales; iii) que no exista prohibición legal de llevar acabo la misma, tal y como es el caso de las limitaciones a dicha figura dispuestas en los arts. 1099 y 1139 del Código de Comercio en relación con los parientes del asegurado y los seguros de personas respectivamente; y iv) “que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable”.

Es precisamente con ocasión de la necesidad de la acción en cabeza del asegurado que surge la discusión, para nada pacífica entre la doctrina y la jurisprudencia, consistente en si se consuma la prescripción:

“(...) según el término de prescripción de la obligación solventada por el asegurador o si, por el contrario, debe darse aplicación al art. 1081 ibídem y aplicársele en consecuencia el término de dos o cinco años previstos en el (...) discusión que no existiría si en la norma del Código de Comercio no se estableciera claramente que el término de prescripción se aplica a “las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen⁸”

Frente al particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁹ con apoyo en la opinión del Dr. J. Efrén Ossa, que:

“(...) si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, **también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer**, ya que esa es consecuencia del **principio de identidad** anotado, que se produce, además, como efecto propio del instituto jurídico por el cual se engendra la sustitución de un acreedor a otro, dado que en los términos del art. 1670 del Código Civil, con independencia de su origen convencional o legal la subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.

(...) En palabras de Garrigues, ‘El derecho adquirido por el asegurador, a virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. **Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador, contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño.** Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado. **El plazo de prescripción será el mismo que podría ser invocado por el tercero contra la acción del asegurado**’, plazo que por contera no puede variar en función de la persona que lo promueve

(...) Por supuesto que el pago que da lugar al fenómeno subrogatorio previsto por el art. 1096 del estatuto comercial, tiene su causa en el negocio asegurativo. Empero, ese sólo es el presupuesto al cual se subordina legalmente el funcionamiento del instituto mencionado, por virtud del cual el asegurador sustituye al asegurado-damnificado, en los derechos y acciones que tuviere frente al responsable del daño, para obtener de él el abono de los valores indemnizados. Sin embargo, al exigir del tercero la responsabilidad que le cabe por el daño irrogado, no procura realizar un derecho dimanante del contrato de seguro, ni de su reglamentación normativa, sino el derecho al resarcimiento del cual era titular el asegurado, en

⁸ Barrera, Carlos Darío. Los seguros y el Derecho Civil. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. (1993), pp. 100-111

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 1999-00206 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; diciembre 16 de 2005)

su condición de víctima, derecho cuya fuente se encuentra, como ya se anotó, en la conducta antijurídica del responsable, germen también de la acción indemnizatoria respectiva (...) Como explica Ossa Gómez, ‘el art. 1096 rige, en verdad, el contrato de seguro, la subrogación es su consecuencia, regula una relación adicional que, en consideración al pago de la indemnización, surge entre el asegurado y el asegurador, pero gobierna también el derecho del asegurador contra el responsable del siniestro que es extraño al contrato y cuya obligación indemnizatoria no tiene por qué cambiar de contenido, ni sus modalidades legales. El art. 1081, con su régimen de prescripción, versa sobre las acciones a que da origen el seguro y no sobre las que derivan del hecho ilícito’”

No obstante los anteriores argumentos, la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia resulta cuando menos cuestionable en la medida que, tal y como se ha puesto de presente, el art. 1081 del Código de Comercio señala claramente que los términos de prescripción allí dispuestos se aplican tanto a las acciones que derivan del contrato de seguro, como a las que se derivan de las disposiciones que lo rigen, siendo este el caso de la subrogación dispuesta en el artículo 1096 del Código de Comercio. En efecto, tal y como lo ha sostenido de larga data un importante sector de la doctrina, toda vez que la subrogación en materia del contrato de seguro tiene un origen legal y, por lo tanto, se deriva de una norma que rige dicha tipología de negocio jurídico debería aplicársele la prescripción especial dispuesta por el legislador, por varias razones:

“La primera, porque resulta indudable que el Código de Comercio quiso de manera inequívoca extender la prescripción del art. 1081 a cualquier acción que de alguna manera proviniera del contrato de seguros. Ello es aún más claro si se tiene en cuenta que los redactores de la norma, expresamente manifestaron su intención de hacer omnicomprendivo este tratamiento de la prescripción a ‘todas las acciones que se produjeran con ocasión del contrato de seguros’. La segunda, porque parece claro que la subrogación legal es una ventaja que la ley le concede al asegurador, y si goza de esa prebenda por ser quien es, parece lógico que también lo perjudiquen las desventajas que ello apareja, una de las cuales sería la de una prescripción corta¹⁰”. – se destaca-

La doctora LUZ MILA RONDÓN TORRES, en el texto “APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN COLOMBIA”, trae a colación de forma muy completa los elementos del seguro de cumplimiento, la subrogación y las condiciones de la acción subrogada de titularidad del beneficiario en punto específico de la prescripción, explicación que en criterio de este Juzgado es consistente con lo indicado por la jurisprudencia. Se destaca del artículo lo siguiente:

“El seguro de cumplimiento ha sido objeto de no pocos análisis a través del tiempo en nuestra legislación, es así como en el IX encuentro de ACOLDESE realizado en Pereira en el año de 1983, con ponencia del Dr. Hernando Galindo Cubides, expuso: “de conformidad con el inciso 1, del artículo 1086 del Código de Comercio, **el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro**”.

Se infiere que en la subrogación el límite es el importe de la indemnización que la compañía de seguros pagó al asegurado acreedor, **y sólo por dicha cuantía tiene acción de reembolso contra el deudor afianzado**. Como fianza, al tenor del artículo 2395 del Código Civil, “el fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales”.

En esta hipótesis, el reembolso comprendería no sólo el importe de la indemnización, sino también intereses, gastos y la adicional indemnización de perjuicios.

(...)

Ahora bien, se concreta la acción de subrogación como la facultad que tiene el asegurador de ejercer el cobro del daño causado e indemnizado tomando el lugar legal del asegurado, sustituyéndolo en su posición legal.

Integrando lo expuesto por los doctrinantes y lo mencionado en la ley, se puede concluir que la operatividad de la acción de subrogación por ministerio de la ley exige los siguientes requisitos a saber:

¹⁰ Barrera, Carlos Darío. Los seguros y el Derecho Civil. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. (1993), p. 101.

1. Que exista un contrato de seguro vigente.
2. Que ocurra un siniestro amparado por la póliza de seguro vigente.
3. Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
4. Que el asegurador efectúe el pago indemnizatorio conforme a la Ley y al contrato de seguro.
5. Que la indemnización efectuada este dentro de los amparos suscritos en la póliza, es decir que no constituya un pago ex gratia o comercial.

En presencia de estos requisitos se puede afirmar que **la acción de subrogación nace por ministerio de la ley en cabeza del asegurador que ha pagado en forma legal y contractual la indemnización, sin olvidar que el asegurador al ejercer la acción subrogatoria en forma judicial y aún extrajudicial en contra del contratista garantizado, debe poder demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.** En este orden de ideas, el pago indemnizatorio debe ser perfecto en términos de ley y de contrato de seguro, como lo establece la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicación No. 11001-31-03-027-2007-00493-01, del 20 de Septiembre del 2013, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

Ahora bien, el artículo 1096 del Código de Comercio, consagra que:

El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando este, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada .

A su vez el Artículo 1099 del Código de Comercio, establece que:

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las Leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

*Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, **cumplimiento** y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.*

Ahora bien, de una detenida lectura de las normas citadas, surge la necesidad de ubicar las partes en el seguro de cumplimiento y la forma como interactúen respecto del riesgo amparado. Teniendo presente que en el seguro de cumplimiento existe un contrato asegurado, cuyas obligaciones deben ser cumplidas o por el contrario serán objeto de declaratoria de incumplimiento y consecuentemente indemnizados sus efectos dañosos. A este contrato se le conoce como contrato base.

(...)

De conformidad con el artículo 1037 del Código de Comercio Colombiano, las partes del contrato de seguro son ASEGURADOR y el TOMADOR. **EL ASEGURADOR**, plenamente identificado como la **compañía de seguros**, denominado comúnmente como asegurador, aseguradora, compañía, quien bajo la legislación colombiana es persona jurídica, sociedad anónima debidamente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, para el desarrollo de la actividad asegurativa y sujeta a los regímenes de ley que garantizan el cumplimiento de su objeto social tal como lo establece el artículo 38 del estatuto orgánico del sistema financiero. **EL TOMADOR**, persona natural o jurídica que se acerca al asegurador para contratar el seguro, es decir, para dar traslado al asegurador del riesgo del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato base.

(...)

Dado el anterior análisis se puede puntualizar que a pesar de que en el seguro de cumplimiento, la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite mediante lo dispuesto en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación. **Este aval legal supone como ya se dijo anteriormente, una serie de circunstancias o requisitos para el cobro por subrogación**, de tal forma exigentes que en la práctica y en la realidad del cobro judicial hacen que el resultado sea escasamente exitoso dado que el asegurador debe probar la cadena generadora de su derecho a través del ejercicio de la acción subrogatoria, es decir, el contrato de seguro, el contrato base, el incumplimiento, el siniestro, y los elementos de la subrogación propiamente dichos. ...

(...)

Sobre la prescripción

Siguiendo el hilo conductor sobre las conclusiones sobre la legislación aplicable, en materia de PRESCRIPCIÓN, entonces ha de ser la consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en el entendido que el asegurador al efectuar el pago indemnizatorio al asegurado, se subroga y **toma la posición, jurídicamente hablando del contratante, asegurado y beneficiario, en contra del contratista**. De esta forma, el asegurador tendrá la posibilidad de solicitar el pago al causante del incumplimiento **dentro de los diez años siguientes contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho dañoso**, tal como lo establece la norma en cita: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”- se destaca-

Con fundamento en lo expuesto entonces, no es dable que se confunda el pago como fundamento y condición de la subrogación que emana como derecho del asegurador del artículo 1096 del Estatuto Mercantil, con el evento o hecho que da lugar a la generación del incumplimiento, que en desmedro de los intereses jurídicos del damnificado beneficiario constituye el siniestro en virtud del cual surge una acción. Esta acción subrogada como se ha reiterado incansablemente, es la misma y en las mismas condiciones que ostentaba la víctima, no se altera, o muta y por ende se encuentra sometida al plazo de prescripción que tuviera el beneficiario del seguro.

En suma, la tesis enarbolada por CRA S.A.S (HOY PROTEKTO CRA S.A.S) en punto de la cual debe contarse el plazo de prescripción desde que la compañía pagó la indemnización no es de recibo.

Ahora bien, dado que la relación existente entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el propietario RAFAEL ANTONIO GAVIDIA, no emerge de un contrato sino que tiene como génesis la ley, en particular el deber de cumplir con la desintegración de un automotor para la compra de uno nuevo, previsto en el Decreto 2450 de 2008, fijando en sus artículos 6 y 7 el valor de las cauciones y convergente con ello el del plazo para realizarla, tenemos que la fuente de la responsabilidad es el de la cláusula general que se deriva de los artículos 2341 y 2344 del CC. Amén de esta situación, el plazo de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del C.C que señala un término de 10 años para la acción ordinaria de responsabilidad.

En el caso que se analiza, dicha acción indemnizatoria de la cual era titular el MINISTERIO DE TRANSPORTE ante el virtual incumplimiento del usuario en el acatamiento del deber legal previsto en las normas citadas, emerge justamente cuando se cumple el tiempo en que debía cumplirse con la desintegración del automotor sin que así se haya dado noticia, que corresponde como se vio a 3 meses que se cumplieron el día **23 de enero de 2009**.

Es a partir de allí y no de la declaratoria de siniestro que nace para el MINISTERIO DE TRANSPORTE el derecho a perseguir el valor fijado por el ordenamiento como sanción por el no acatamiento de la desintegración. Ello tiene como efecto que el término de la década en la que podía accionarse en responsabilidad extracontractual **feneciera el 23 de enero de 2019**, de tal modo que simplemente como para esa fecha no se había radicado la demanda del epígrafe que fue presentada el 21 de junio de 2021 la prescripción operó extinguiéndose la acción de responsabilidad que se promueve por parte de la cesionaria CRA S.A.S (Hoy PROTEKT CRA S.A.S) y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Cabe señalar que, aunque el Juzgado difiere del momento desde el cual debe principiarse con el computo del fenómeno, dado que en estricto sentido el acto administrativo declara y no constituye

el incumplimiento, la secuela señalada no cambiaría porque se cuente de una fecha posterior como podría serlo la fecha de la emisión del acto con el cual se agota la vía gubernativa de fecha 6 de mayo de 2009 (Resolución 1734) pues también desde tal calenda se habrían cumplido con holgura los 10 años de prescripción.-

Dicho lo anterior, el Juzgado se relevará del examen de los demás medios exceptivos en especial el de COBRO DE LO NO DEBIDO por inane conforme lo establecido en el artículo 282 del CGP.

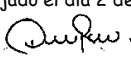
Bajo estas consideraciones se denegarán las pretensiones de la demanda y el Juzgado impondrá una condena parcial en costa con arreglo a lo señalado artículo 365 del CGP dado el fracaso de algunas de las excepciones enarboladas. Como agencias en derecho conforme al Acuerdo PSA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se señala la suma de \$1.200.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar infundada la excepción de INEXISTENCIA DE CULPA propuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ por lo expuesto.
2. Declarar fundada la excepción de PRESCRIPCION de la acción propuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ de conformidad con la motivación expuesta
3. Como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la demanda promovida por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S (HOY PROTEKTO CRA S.A.S) contra RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ
4. Se condena parcialmente en costas a la parte demandante en favor del señor RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. liquídense por secretaría.
5. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta en auto de 9 de septiembre de 2021. Oficiese.
6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42130f0ca6ab83d0682fc4fd9dac993bf1ca695d3faffb563a74d92c4023760f**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00243 00
Demandante : MI BANCO S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 26 de agosto de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (*Consecutivo 20*).

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00243-00 adelantado por **MI BANCO S.A.**, en contra de JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA Y BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de julio de 2021(oficio No.1236, 1237); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6894687ab610421ac81024160e3d764569854f309a40ee756bf7ea571075f6**

Documento generado en 01/09/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00269-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS
Demandado : JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por no cumplido el requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022; como quiera que, del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo 25), no acredita la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, máxime cuando a pesar de hacer mención de aportar un documento, el mismo no se allego.

Se conmina a la apoderada a dar cumplimiento al auto anterior y/o a proceder a la dirección física aportada con la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C..G.P.

2. Para el cumplimiento de la carga anterior se concede el término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73795ea36bb81efdbdc3add8d88752d7320204cd6028e03cf1a3735e2201ea93**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00302-00
Demandante : SATURNINO DAZA CAMARGO
Demandado : AGUSTIN BLANCO CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite la respuesta procedente de FAMISANAR EPS donde aporta la siguiente información del demandado (*consecutivo 10- C01*):

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: 4232560
Dirección: Calle 12 N° 11 – 53 C
Teléfono: 3118998438
Tipo de Afiliado: Beneficiario
Fecha Afiliación: 10/04/2013
Estado de Afiliación: ACTIVO

Nombres: AGUSTÍN BLANCO CAMARGO
Mun/Depto: Sogamoso - Boyacá
E mail: lperez46@misena.edu.co

DATOS ÚLTIMO EMPLEADOR: Nunca ha cotizado con EPS FAMISANAR SAS

2. Se incorpora la respuesta al oficio No. 1682 de 2021 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso donde con nota devolutiva informan (*consecutivo 16-C02*):

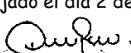
1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SEGÚN OFICIO NÚMERO 1.559 DEL 13-06-2018 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO; PROCESO NÚMERO 157594053002-2018-0409-00.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c2483696fd736234614ac164f6ae6ebf7a62c0c343950ca0f3f45dc1b7e6e**

Documento generado en 01/09/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00310-00
Ejecutante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-47102**, de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPART); facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f493c0d7138421bf1eaafc6e6eca22a397155efc90ee86705c577e1b8443635**

Documento generado en 01/09/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00398-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado OCTAVIANO SERRANO CARREÑO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (*consecutivo 16*) a través de la remisión al cooreo electrónico otserrano2010@hotmail.com

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado OCTAVIANO SERRANO CARREÑO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4608c1c9f3270cc60071b33798bb826bf6f9a7b9f852b2b8e54dac6ff61667ed**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00497-00
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado: WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Para la sustanciación del proceso se Dispone

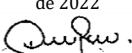
1. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 07, 09 y 10, de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Las mismas se calificarán **negativamente** por defectos en la providencia notificada, conforme señala el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. En efecto se aprecia que el auto remitido en las gestiones de notificación presentadas (consec. 07 fl 02), es la providencia de apremio de ejecutivo de **15 de diciembre de 2021** (consec. 07); no obstante, teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentó y aceptó **reforma de la demanda**, la orden de pago se modificó, por lo cual el auto a notificar no es el referenciado, sino el del de **24 de marzo de 2022**, que contiene el mandamiento de pago reformado.

Lo anterior en atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 08 de la ley 2213 de 2022: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

2. Se exhorta a la parte demandante a efectuar la notificación personal del extremo pasivo, a cualquiera de las direcciones electrónicas que de acuerdo a la consulta en bases de datos adosada (consec. 09 fl 05), se verifican como de titularidad del demandado.
3. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 24 de marzo de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chínca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, sin necesidad de cita previa.
4. Para el cumplimiento de las cargas señaladas en los dos numerales anteriores se concede el término de hasta 30 días a riesgo de aplicar en este asunto la figura de desistimiento tácito señalada en el artículo 317 CGP.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de30898d7df761813a6506f4d96121080d425fec6f203bd592c8cda6cf5760**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO R.C.E
Expediente: 157594053001 2021 00529 00
Demandante: ESMERALDA SALCEDO ESTEPA
Demandado: JANETH MENDIVELSO DURAN

Surtido el traslado de excepciones, (consec. 13) la parte actora presentó replica a las mismas en término (consec. 14). De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Dispone:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda y su subsanación vistas en consecutivo 01 y 03 del expediente digital
- 1.2. **Testimonial**, Se decreta el Testimonio de DIANA PAOLA PLAZA QUIÑONES, MAGDA SOFIA TRISTANCHO ACEVEDO Y JAVIER AMAYA TIVADUIZA. La comparecencia de los testigos es carga de la parte actora.
- 1.3. **Juramento estimatorio**, el presentado con la subsanación de la demanda visto a folio 07 del consecutivo 03

De la parte demandada

- 1.4. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandante ESMERALDA SALCEDO ESTEPA.
- 1.5. **Testimonial**, se decreta el testimonio de HENRY GIOVANNI ACEVEDO MANOSALBA. La comparecencia del testigo es carga del extremo pasivo
- 1.6. **Inspección judicial**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236, el Juzgado la niega por innecesaria dado que la especial situación alegada por las partes y el objeto de la misma: *“verificar las supuestas afectaciones alegadas por la parte demandante, así como los hechos en que se funda la presente contestación”* lejos de su miramiento debe ser evaluada por profesional del área de la construcción o ciencias afines.

Así conforme lo señalado en el inciso final que establece: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*- se destaca-

En vista de lo anterior y como quiera que la parte también ha pedido la realización de prueba pericial, el Juzgado concederá el término de hasta 20 días para que la parte interesada en su práctica a su expensa contrate profesional para dicha finalidad en los términos de los artículos 226 y 227 CGP-. Vencido esté término sin presentar el dictamen, fenecerá la oportunidad.

La parte demandante debe prestar colaboración para la realización de la prueba como lo indica el artículo 233 del CGP so pena de las consecuencias allí referidas.

2. Cumplido lo anterior se determinará lo correspondiente respecto de la convocatoria a audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7923d8320e65f5fbd38545db73f3a7f4f07e99214b98287fc47cc1972df731a**

Documento generado en 01/09/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00012-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : WILSON YESSID GAVIRIA ROJAS
WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA

Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (*Cons. 04*) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la EPS SANITAS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono de los aquí demandados WILSON YESSID GAVIRIA ROJAS C.C. No. 1.057.595.692 y WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA C.C. No. 9.525.656 y los datos de su empleador, que repose en sus archivos. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf27025616c192d565236145b6147123b2970521623d8a97375f19dfbd6ce10**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00029-00
Demandante: ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandado: ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCÓN

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva de la demanda contra el al auto de 14 de julio de 2022.

Igualmente se calificará el contrato de transacción presentado.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno por cuanto fue presentado en término de ejecutoria del auto denostado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que el día 16 de febrero de 2022, se celebró contrato de transacción entre las partes del presente proceso, el cual adosa en su escrito impugnativo.

Arguye que en el presente proceso no han transcurrido 6 meses y el Despacho decretó el desistimiento tácitos del mismo.

Surtido el traslado correspondiente (consec. 06), no hubo manifestaciones del extremo pasivo como quiera que todavía no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido

en el proceso. 1
(...)”

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa con auto de 19 de mayo de 2022 (consecutivo 17 cuaderno 2), se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días efectuara la notificación al extremo pasivo.

Tras transcurrir el término conferido en dicha providencia, y al no existir manifestación alguna por la parte demandante, este estrado decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito en providencia del 14 de julio de 2022 (consec. 04).

No obstante el **incumplimiento** de la parte actora en la carga procesal impuesta, aquella, en su escrito de reposición allega un **contrato de transacción**, celebrado entre las partes, **suscrito el 18 de febrero de 2022**, negocio jurídico del cual no se dio informe alguno al Despacho.

Mantener vedada, por parte de los sujetos procesales, información que afecta en gran medida la viabilidad y trámite de la litis, constituye infracción directa al principio de tutela judicial efectiva, pues no solo impide el desarrollo normal y práctico de la misma, sino que imposibilita al operador judicial motivar sus providencias teniendo en cuenta todos los insumos necesarios para la instrucción.

En sentido de lo anterior, si bien el actuar descuidado del apoderado actor, condujo a la expedición del auto denostado, lo cierto es que con el contrato de transacción aportado, se verifica, cuando menos, **la posibilidad de que las partes en litigio hayan llegado a un acuerdo extraprocesal que permita, bien la terminación o a la suspensión del mismo**.

En sentido de lo anterior, y toda vez que la función judicial tiene como deber propender por la resolución de los conflictos que se presentan ante la jurisdicción, este Despacho repondrá el auto fustigado e inmediatamente efectuará la calificación del contrato de transacción presentado en los términos del artículo 312 del CGP, considerando que: i) el auto de terminación del proceso no había quedado en firme y que ii), aunque tardía la gestión aportada con la censura, es hábil para el impulso reclamado.

DE LA CALIFICACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN PRESENTADO.

Se presenta contrato de transacción firmado por los señores ÁLVARO LLANOS NIÑO e ISAAC SILVA BARRIOS el día 16 de febrero de 2022.

De su examen se aprecia que el mismo incluye obligaciones perseguidas en tres procesos ejecutivos distintos; empero de acuerdo a los montos totales deprecados se observa que contiene la totalidad de las sumas perseguidas en la litis de la referencia.

Ahora bien, se observa que el contrato deprecado contiene dos glosas de relevancia que deben ser señalados por el Despacho.

En primer lugar, se observa que en su acápite introductorio dicho negocio jurídico contiene la aseveración de que el señor ISAAC SILVA BARRIOS actúa en nombre y presentación del también demandado WILMAR SILVA RINCON; sin embargo de tal facultad no se observa prueba alguna incorporada a la transacción deprecada.

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

Consecuente con esta situación, no posible tener al señor WILMAR SILVA RINCON **como parte del contrato reseñado**, por lo que se requerirá al apoderado actor para que allegue las pruebas de la representación que se menciona en el mismo.

Finalmente, el Despacho observa que el numeral tercero del acuerdo presentado señala:

***TERCERO:** Que como han llegado al anterior acuerdo, las partes aquí mencionadas, señalan que se presentara solicitud de suspensión al interior de los procesos ejecutivos que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso Rad. 2022-029, Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso Rad. 2021-457 y en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso bajo el Rad. 2021-255, por el término de la transacción, sin que esto conlleve el levantamiento de medidas cautelares, solo se detendrá el proceso por el termino correspondiente al cumplimiento de la transacción.*

Sin embargo, tal solicitud **conjunta** de suspensión del proceso del epígrafe, no se verifica presentada a la fecha de expedición de este auto, lo que puede obedecer a olvido o a un posible incumplimiento por parte del extremo pasivo, en los pagos reseñados en la transacción referida.

Se requerirá al apoderado actor para que explica esta situación.

DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Junto con su escrito impugnativo, solicita el apoderado actor que se tenga por notificado por extremo pasivo por conducta concluyente.

Delanteramente anuncia el Despacho que se accederá a tal solicitud, pero solo respecto del señor ISAAC SILVA BARRIOS por cuanto solo aquel ha suscrito el acuerdo y por el momento solo respecto de él es posible como lo informa la cláusula cuarta que se le tenga por notificado por conducta concluyente del proceso:

CUARTO:** Si no cumple el demandado con lo pactado anteriormente los procesos que cursan en los Juzgados Primero Civil Municipal de Sogamoso Rad. 2022-029, Juzgados Primero Civil Municipal de Sogamoso Rad. 2021-457 y Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso Rad: 2021-255, continuara su trámite y sobre la totalidad de la obligación que se derive al incumplimiento de la presente transacción, estando la parte demandada los señores **ISAAC SILVA BARRIOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.101 de Sogamoso, el señor **WILMAR SILVA RINCON**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.981.333 de Sogamoso y **MARÍA FLORALBA RINCÓN DE SILVA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.446.114, **notificados por conducta concluyente con la presente transacción

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. REPONER en su totalidad el auto de 14 de junio de 2022.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al señor ISAAC SILVA BARRIOS del auto de apremio de fecha 10 de febrero de 2022.

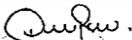
- 3. No reconocer eficacia al contrato de transacción respecto del señor WILMER SILVA RINCON.
- 4. Requerir a la parte actora la notificación del demandado WILMER SIERRA RINCON en el término de 30 días so pena de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 2 de septiembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3c5b60607b7e3d06b7283a1d2fe638f43658e48e860e82f74a986d3c435bc78
Documento generado en 01/09/2022 06:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00050 00
Demandante : INGENIERIA INTEGRADA Y COMERCIAL EMPRESA UNIPERSONAL
Demandado : COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTO COIPAV SAS
CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. en calidad de consorciados de
CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 26 de agosto de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (*Consecutivo 08*).

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00050-00 adelantado por **INGENIERIA INTEGRADA Y COMERCIAL EMPRESA UNIPERSONAL**, en contra de COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMENTO COIPAV SAS, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. en calidad de consorciados del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de mayo de 2022 (oficio No. 861, 862, 840); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Se ordena el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78285f5768cca3e77c04bd79953773339429ea22fb0e6d4b8dcfd5ea57e88c9**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00079-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-68351**, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA; facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita agréguese copia del auto de mandamiento de pago para la notificación del ejecutado a términos del artículo 37 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d0184c0b1b773fe4b04e06c5fa7ee796a45d59f804771e2477228b990fd517**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00095-00
Ejecutante : MI BANCO S.A.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado LIBARDO ENRIQUE PARADA, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 2 No. 4-13 de Mongua*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Enviamos (*consecutivo 06*); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

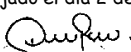
Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ¹ se encuentra afiliado en salud a SANITAS S.A.S. E.P.S. en REGIMEN SUBSIDIADO del Municipio de Mongua; entidad que pueden tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de los ejecutados, para poder atender favorablemente su solicitud.

2. Se conmina al apoderado a realizar las gestiones de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección obrante en el FMI 095-22737 de propiedad de la demandada (*consecutivo 09- C02*); esto es, carrera 4 No. 3-25 de Sogamoso.
3. Se exhorta a la parte actora a notificar a la demandada MARTHA LILIANA TORRES a la dirección de correo electrónica anunciada al folio 6 del consecutivo 06.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ZdPxLaIC3BQ8eIB45ztINA=
=

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8106e1669ceb92e3f1d945c87e2cbeba1165715c5427dae4631c251e801e**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00120-00
Demandante: OVELIO MORALES GIRAL.
Demandado: MARIA FLOR TINJACA GAMBA

Para el trámite del proceso se dispone:

- 1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	03 2022-00120 Respuesta BBVA.pdf
Confiar	04 2022-00120 Respuesta Confiar.pdf
Banco Caja Social	05 2022-00120 Respuesta CajaSocial.PDF
Banco Davivienda	06 2022-00120 Respuesta Davivienda.pdf
Banco de Occidente	07 2022-00120 Respuesta Occidente.pdf
Bancolombia	08 2022-00120 Respuesta Bancolombia.pdf

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8076da6b213b16382b74faf376c15041d60ceb2bdf814b30d6d569efe3859bde

Documento generado en 01/09/2022 06:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00120-00
Demandante: OVELIO MORALES GIRAL.
Demandado: MARIA FLOR TINJACA GAMBA

Para la sustanciación del proceso se Dispone

Incorporar al expediente el mensaje de datos de 18 de agosto de 2022, remitido por el apoderado actor (consecutivo 04). Al respecto **se recuerda** al togado que las solicitudes probatorias deben efectuarse en las etapas dispuestas para ello por el ordenamiento procesal. Por el momento se niega su decreto.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611645e766760dca82d8fa169a933dc39836e142a976273474af17540a4045eb**
Documento generado en 01/09/2022 06:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00144 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (*consecutivo 05*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 5 de mayo de 2022.

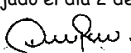
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JAIRO ORLANDO ROJAS FARACICA.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 5 de mayo de 2022.
3. Para el cumplimiento de la anterior disposición se concede el término de hasta 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f1817a5b5e339bc01490c93da5114c82d218667196328f9beb2aca97eda6a3**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00162-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda; ahora bien, cumplida la carga, esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 26 de agosto de 2022 (consecutivo 08)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

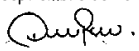
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'017.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b26464bcb581689b93bd6433563897f1e8c7de1bb905baa14fd6f4eccc535**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00169-00
Demandante : ROBERTO VARGAS CHAPARRO
Demandado : GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL SAS

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1026 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, donde informa:

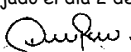
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7513cfdae42e016a9d518eb23502036afbe30e16f413f85e2255d86cb0211bbf**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00187 00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandado : ANNGEL MARIA HERNANDEZ

Incorporar al tramite la respuesta al oficio no. 1151 de 2022, procedente del INTRASOG, donde comunica:

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
PROCESO: 157594003001-2022-00187-00
DEMANDANTE: WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA C.C. 74.183.690
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ C.C. No. 74.189.288

Cordialmente y en atención a su oficio No. 1151, recibido en nuestras dependencias vía correo electrónico, me permito respetuosamente comunicarles que se registró la medida cautelar de embargo ordenada por su despacho sobre el vehículo automotor identificado con las placas **BTT-282**, una vez consultado nuestro archivo magnético.

No obstante, se ordena **REQUERIR** al INTRASOG para que se sirva remitir el certificado de tradición del automotor de placas BTT-282, donde conste la inscripción del embargo en el mismo. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009185f09e4fb55592072aad060e08c4a2fca8bc255bf844129dbf1d1f549494
Documento generado en 01/09/2022 06:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente 157594053001 2022 00232 00
Demandante LUZ STELLA NAVAS DE BENAVIDES
Demandado JAIRO YECID MOTAVITA ESPEJO y YENNY MILENA PINZON

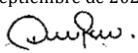
La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.35, fijado el día 02 de
septiembre de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a6ea14f6c6080a71ec910e39652ffce8c6bf7904db0327620e0dbd3c1d563**
Documento generado en 01/09/2022 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 1ARTICULO90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00245 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*consecutivo 04*) en fecha 27 de julio de 2022.

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

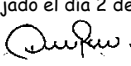
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 21 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739eb47b3727e1d157397f766e406c623e092da44a19fa4dbad9305d3fa38d45

Documento generado en 01/09/2022 06:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00246-00
Demandante : MARGARITA BAYONA CAMARGO
Demandado : MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS
ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1126, procedente del Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY- Santa Rosa de Viterbo, en el cual informa (*consecutivo 04*) la inscripción del embargo.
2. Aparece en el certificado prenda en favor de CONFIRMEZA SAS, por lo cual se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.
3. En otras ámbitos se aprecia del certificado aportado las siguientes anotaciones:

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
SUBSECRETARIO LEGAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD	000000004639190-5570	09082017000000006084 de 2018-07-05	EMBARGO
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC	0861	20190133300 de 2020-02-19	embargo
PRIMERÓ CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	1126	2022-00246 de 2022-07-21	INSCRIBIR EMBARGO

Por lo que se ordenará requerir a ITBOY para que se sirva indicar si las medidas de embargo que preceden al comunicado por esta agencia judicial, continúan vigentes a la fecha y ña razón por la cual aparecen registros simultáneos cuando de acuerdo con el ordenamiento solo es posible que se registra una medida (art. 466, 468 y 593 CGP)**Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c41fd2e3b7c0eeb2698b33f8ed20837871063b6606d149707a6c6861d4898**

Documento generado en 01/09/2022 06:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00251-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ANA MARIA LOPEZ SANABRIA

Habiéndose señalado con providencia del 21 de julio de 2022 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 22 de julio de 2022 (consec. 04).

Del estudio del memorial deprecado se observa que el apoderado actor fija la fecha de ejecución de la cláusula aclaratoria y adosa el plan de pagos referido.

Empero, no se subsanan los defectos referentes a las pretensiones y la relación de los intereses reclamados con su correspondiente capital.

En efecto, se observa que el actor, señala en sus pretensiones 1.1 a 1.7 la persecución del pago de “*suma de dinero correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida*”; pero, al igual que en el libelo inicial, omite señalar el capital de la cuota que debe ser tenida en cuenta para la liquidación de dichos intereses, presentándose como sumas sin asiento, pues, se reitera, no se expresa el valor de la cuota de capital o la suma debida sobre la cual se realiza dicho calculo.

En similar situación se presentan las pretensiones 1.10, 1.13, 1.16, 1.19, 1.22, 1.25, 1.28 y 1.31, pues se persigue el cobro de intereses corrientes de un capital determinado, pero sin establecer el rango temporal en la fecha de causación de los mismos, ni el valor del mismo sobre el cual se calcula-

De esta manera la “subsanación” es una reiteración de la aspiración que persiste en mantenerse en ámbitos de ambigüedad, si bien el plan de pagos puede servir para desvelar el sentido de algunos de los pedimentos, no corresponde al Despacho asumir la posición de la parte o conjeturar sobre la manera en la que hubo el pacto mutual, siendo del ámbito del acreedor expresar y sustentar la razón y fundamento de los mismos, para lo cual bien puede servir el anexo, pero sin dejar de sustentar los hechos y dar claridad a las pretensiones lo cual es absolutamente indispensable.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 21 de julio de 2022, es del caso rechazarla misma en aplicación del artículo 90 del CGP., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por FINESA S.A., con radicado 157594053001 2022 00251 00 por las razones expuestas.

- 2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso
- 3. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 2 de septiembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eadf8a2390738f7db2649b2f6b1d5ba7155740520fb213c40f5d024f6b2454**
Documento generado en 01/09/2022 06:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

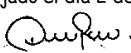
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00263-00
Demandante : JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARIA ESPRANZA VARGAS LEMUS

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. Aclare el demandante silo perseguido es el embargo de los derechos de posesión del demandada en el predio indicado o el derecho de dominio.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4598a96daa116759d512aa8fb40bfe7d97dae72b1a5a30c5704b63c1a8056334

Documento generado en 01/09/2022 06:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00263-00
Demandante : JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARIA ESPRANZA VARGAS LEMUS

Habiéndose señalado con auto de 4 de agosto de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de agosto de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ESPERANZA VARGAS LEMUS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$4`000.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c38eae86409f85a578b974e3d29545f08ec632ab7bef84901d837f0ea71a84e
Documento generado en 01/09/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00268 00
Demandante : MANUEL ANTONIO MESA TORRES
Demandado : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad59bebf5dc150e62edbbc62d572e790f780046fa72d337992c7877a727603**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de septiembre de 2022

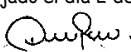
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00270-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, en favor del Dr. CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante (*consecutivo 04*).
2. Se ordena cumplir el auto de 11 de agosto de 2022, referente a las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6bfccc399f2df9b4fa824c2ea83875f7c7fa052c2cdc7f4e77445cec6d73b6**
Documento generado en 01/09/2022 06:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NUBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Habiéndose señalado con auto de 11 de agosto de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memoriales de fecha 12 y 16 de agosto de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **incluso** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues tratándose de un muto de dinero acreditado según documento de 16 de abril de 2021 (f. 9 consec 03) se presumen por disposición legal (art. 1163 C.CO.)

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ y NUBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$5`000.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2021 y el 16 de octubre
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$5`000.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 2.
 - 1.5. Por los intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2021 y el 16 de enero de 2022
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de \$5`000.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 3.
 - 1.8. Por los intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2021 y el 16 de abril de 2022
 - 1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de

usura, desde el 17 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.10. Por valor de \$49`000.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 4
 - 1.11. Por los intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2021 y el 20 de abril de 2022
 - 1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e9a969338f182f05b39ee94ec773eef83d082c694912ee501fef5a57635a4**

Documento generado en 01/09/2022 06:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00281-00
Demandante : YON FREDY ZULUGA SANCHEZ
Demandada : CRISTIAN ALBERTO VIANCHA MUÑOZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 22 de agosto de 2022, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

1. No aporta el escaneo de los documentos base de ejecución, a pesar de haber sido mencionado, no fueron anexados al correo de subsanación.

Lo anterior, como quiera que el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., dispone que las pretensiones deber expresarse con precisión y claridad; con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al ejecutado, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 11 de agosto de 2022, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1 , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469e0218a7afa1cd696498832fda45bb86baf3dc69409f8ed63cb36583b36c1e

Documento generado en 01/09/2022 06:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00300 00
Demandante: RODULFA SANABRIA ALFONSO Y VICTOR MANUEL LEÓN
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por RODULFA SANABRIA ALFONSO Y VICTOR MANUEL LEÓN, quienes actúan a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 06), cuenta únicamente con antefirmas firmas y antefirmas y una especie de sello de autenticación. Empero, no se allegan las constancias biométricas propias de dicho acto o los sellos uniformes de la presentación persona notarial. Deberá corregirse el memorial poder y allegarse en un cuerpo uniforme.

Si bien se allega con la demanda una suerte de memorial poder conferido por el señor VICTOR MANUEL LEON (fl 15) a favor de la señora RODULFA SANABRIA ALFONSO lo cierto es que el contenido del mismo no la facultaría para ejercer la acción incoada.

En efecto, tal poder no encajaría en las excepciones para actuar en **causa ajena** descritas en el artículo 29 del decreto 196 DE 1971.

b) Hechos - pretensiones congruencia

El hecho 4º menciona la existencia de 11 letras de cambio por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, títulos que se incorporan a la demanda como pruebas de la misma; sin embargo la orden de apremio solicitada obedece a la suma de “*cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos (4.950.000), de los cánones de arriendo pactados, mediante contrato de arriendo*”. Aclárese, si lo solicitado es la orden de apremio por el incumplimiento contractual o por el capital de los títulos valores reseñados.

En todo caso al tener vencimientos mensuales deben formularse tantas pretensiones como cánones debidos y no pagados o de optarse por las letras; tantas pretensiones como letras firmadas.

c) Conformación de contradictorio

Pese a señalar en el hecho 1º de la demanda que la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA mediante poder especial firmado por la señora CATALINA BECERRA DE PEREZ, se constituyó en deudores, de los aquí demandantes, de tal circunstancia no se allega prueba alguna.

En este sentido, deberá aclararse la mención de la señora CATALINA BECERRA DE PEREZ como parte ejecutada en la presente Litis

Además de lo anterior se informa que en este Juzgado se adelanta sucesión de la señora CATALINA BECERRA DE PEREZ, bajo la radicación 2019-0373, para en caso de insistirse en relación con la dicha persona como demandada se formule adecuadamente las pretensiones aportando al trámite prueba del fallecimiento, y demandando a determinados y determinados conforme las reglas del artículo 87 del CGP.

d) Anexo

Las letras de cambio aportadas a la demanda no presentan escaneo deben aportarse las imanes correspondientes del reverso donde se anotan endosos y abonos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por RODULFA SANABRIA ALFONSO Y VICTOR MANUEL LEÓN bajo radicación 157594053001 2022 00300 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004928c754700ab5da64ffe5b32878b487f0dfe2bc976d5612eea5142b44110**

Documento generado en 01/09/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00301 00
Demandante: GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos – pruebas congruencia – procedencia de la acción

Consultando la primera pretensión de usucapión elevada, se verifica que los demandantes solicitan, se declare la misma, sobre un terreno con extensión de **“83 m2 y área construida de 92 m2”**.

Sin embargo, la prueba documental allegada, a saber, la escritura pública 316 de 20 de febrero de 2006 y el FMI 095-86432, señalan como área del predio **57 m2**

Sobre el particular, el hecho sexto del libelo de demanda señala *“Se aclara que se solicita a través del proceso de pertenencia del predio solicitado en pertenencia, **se corrija el área inscrita** en el folio de matrícula inmobiliaria 095-86432, toda vez que en los linderos del predio y citados en la escritura 316 de 2006 de la Notaria 2da de Sogamoso, omitieron alinderar el inmueble teniendo en cuenta la construcción existente allí en ese entonces, en una aproximado de la cuarta parte del área allí construida, dejando por fuera una parte de la construcción de la cual mis poderdantes han ejercido posesión cumpliendo los requisitos legales para el ejercicio de la presente demanda.”*

Más adelante se indica en el hecho séptimo: *“...revisada la información catastral, este último no se encuentra incluido en el área de terreno objeto de la demanda, ya que el área en esta entidad se acerca a la real física del inmueble, pero la parte jurídica, contenida en la información del folio de matrícula 095-86432, corresponde, **sin que exista otro mecanismo legal para corregir esta información sino a través del proceso de pertenencia, por lo tanto, se solicita se haga caso omiso al folio 095-86434**”*

Sea lo primero resaltar que, contrario a la tesis expuesta por el actor, el proceso de pertenencia no es el medio idóneo para corregir **errores** de inscripción de área en folios de matrícula inmobiliaria, trámites que deben llevarse, administrativamente, ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Al respecto es necesario expresar que dichos tramites se encuentran regulados en la Ley 1579 de 2012, artículos 59 y 65 y que hay así mismo una resolución conjunta de estas dos entidades donde *“se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de áreas de bienes inmuebles”* (Resolución 1732 de 21 de febrero de 2018) de tal suerte que

se yerra al estimar que el instrumento legal para enmendar los defectos sea la acción de pertenencia.

En vista de lo anterior por lo pronto se advierte que no resulta viable por sentencia que se declare la pertenencia sobre un predio que **sobrepasa con creces** la extensión determinada para el FMI de matrícula que se denuncia como vinculado a éste, ya que el paso del tiempo no **muta** la extensión contenida en dicho instrumento público. En tanto sobre pase el área debe vincularse el predio que catastral y predialmente corresponda o contenga la misma.

Finalmente, en cuanto al argumento de que la discrepancia en las áreas referidas se debe a que *“omitieron alinderar el inmueble teniendo en cuenta la construcción existente allí en ese entonces, en una aproximado de la cuarta parte del área allí construida”*, el Despacho aclarará al togado que la declaración de construcciones sobre un bien inmueble, modifica en efecto el **área construida** del mismo, pero no la **extensión total de aquel**.

Deberá aclarar la parte actora adecuar su petición y efectuar las enmiendas necesarias o valorar la procedencia de los procedimientos administrativos ilustrados.

b) Integración del contradictorio

Teniendo en cuenta lo reseñado en el literal anterior, salta a la vista del Despacho que, contrario a lo descrito por la apoderada actora en el hecho octavo de la demanda, es evidente que la misma debe dirigirse, no sólo contra los titulares de derecho real del predio identificado con FMI 095-86432, sino contra aquellos que aparezcan en el FMI al cual pertenezcan los **26M2** adicionales que se solicitan en pertenencia y que, como es consecuente, pertenecen a un predio adicional al referenciado en el libelo inicial.

Y esto es así, porque de acuerdo a lo consignado en el certificado especial (fl 07-11) emitido por el señor registrador, respecto del inmueble con FMI 095-86432, los aquí demandantes **ya poseen el derecho real de dominio**, sobre la totalidad del inmueble descrito en dicho instrumento público, y sobre la extensión que aquel señala, **57M2**.

Deberá el actor efectuar las averiguaciones correspondientes y determinar la identidad registral del inmueble del cual hacen parte los **26M2** adicionales que se solicitan en pertenencia.

c) Propias del trámite

En consecuencia a lo señalado en el literal b de esta providencia, deberá el actor, de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, aportar el **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del predio, respecto del FMI que debe integrarse al extremo pasivo de la presente litis.

d) Dirección de notificaciones

En el acápite de notificaciones se menciona el correo, angelabarrera_96@hotmail.com como de titularidad de los demandantes; sin embargo el mismo parece pertenecer a la señora ANGELA BARRERA, la cual no es parte en la presente litis. Aclárese esta situación

e) Pruebas congruencia.

El capítulo de pruebas menciona que se aporta el certificado especial catastral del predio

15491030000080004000, empero tal documento no se muestra adosado con la demanda

f) Cuantía – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO bajo radicación 157594053001 2022 00301 00.
2. Se reconoce personería a EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, portadora de la Tarjeta Profesional número 155.022 del C.J.S. como apoderada de GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93548f274c879d01e11009d9300a352b0b7ed2f34584569c58a48a773905d1b**

Documento generado en 01/09/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00302 00
Demandante: EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado: JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDERTOS DETERMINADOS
HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por EDELVINA MORA TARAZONA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 21) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-2793, señala como titulares del derecho real de dominio a:

1. JOSE DEL CARMEN SUAREZ.
2. CANDIDA ROSA MACIAS DE SUAREZ
3. CARLOS RIOS NARANJO.
4. JULIA GUZMAN DE RIOS.
5. PAULINA MORENO MORENO.
6. PASCUAL RINCON.
7. PACIFICO AYALA.
- 8. HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA.**
9. ETELVINA MORA DE RODRIGUEZ.
10. MARCELINO CARDENAS CHAPARRO.
11. MARIA ROSARIO ALARCON SÁNCHEZ.
12. MARIA LUISA RODRIGUEZ VDA. DE HURTADO.
13. ROSALBINA ORDUZ VEGA.
14. FLOR ANGELA BARRERA GUTIERREZ.
15. HERMENCIA MORALES DE MOLINA.
16. PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS.
17. BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA.
18. PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO.
19. BLANCA LEONOR BELLO PEDRAZA.
20. MARIA OFELIA CHAPARRO MERCHAN.
21. ANA EDELMIRA GUTIERREZ FIGUERO.
22. MUNICIPIO DE SOGAMOSO,
23. HEINER FABIAN PEÑA ALARCON.
24. MARIA EMELINA NARANJO UNIBIO.
25. JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS.
26. PEDRO NEL ESCOBAR GUTIERREZ

De todos ellos se pide emplazamiento pese a que, por ejemplo, una de las personas con las que se **describe colindancia** en los costados NORTE y OCCIDENTE es justamente el señor PABLO UNIBIO, quien correspondería al demandado No. 18., por lo que no se entiende como a pesar de al parecer ser conocido y **colindante** no se conozca su dirección de domicilio o residencia. Aclárese o infórmese su dirección.

De otra parte, la consulta abierta en BUDA ADRES revela que el demandado JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS de quien se informa cédula (demandado No. 25), se encuentra fallecido; ello impone entonces que se aporte el registro civil de defunción, único documento con el cual se prueba el deceso y además que se indique la existencia de herederos conocidos, frente a los cuales deben aportarse copia de los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco todo ello como lo imponen los artículos 84 y 85 del CGP, sin que se deje de advertir que debe también vincularse a herederos indeterminados.

b) Dirección del notificaciones

No se aporta la dirección electrónica del demandado MUNICIPIO DE SOGAMOSO, quien al ser un ente territorial debe tener dispuesto un canal oficial para tales fines. Agréguese

RESUELVE

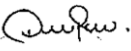
- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por EDELVINA MORA TARAZONA bajo radicación 157594053001 2022 00302 00.
- 2. Se reconoce personería a ASTRID ELVIRA BALLESTEROS, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.661 del C.J.S. como apoderada de EDELVINA MORA TARAZONA, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c6f707786bacd0b45c0a4f725ba76b6a077d737d1990765a08c5b42a8c7aa**

Documento generado en 01/09/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00303-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor *pagaré No. 4210581* y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el *pagaré No. 4210581*:
 - 1.1.** Por valor de \$38'780.289, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por el valor de \$1'947.682 por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 DE SEPTIEMBRE de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc0ecdd26cd5ab21ca915319846ad3f00b64802833a1ca8c39eb1b6b68c3af**
Documento generado en 01/09/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00304 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ELBERT JHAIR CRISTANCHO AMAYA

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, promovida por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

Si bien el hecho 8° de la demanda señala que el ejecutante acelera el pago del capital contenido en el pagaré No. 456829931, el día 23 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que en su pretensión primera, numeral 20, se pide orden de apremio por el saldo de capital insoluto de dicho pagaré – *“por la suma de \$42.547.772,47 SALDO DE CAPITAL INSOLUTO que adeuda el demandado a fecha 22 de julio de 2022, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.”*, fecha que es muestra disímil a la estipulada como de aceleración del capital adeudado.

No siendo posible que el Despacho efectué enmienda a los hechos o pretensiones de la demanda de oficio, deberá el apoderado actor efectuar aclaración de la misma, de acuerdo a la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por BANCO DE BOGOTÁ bajo radicación 157594053001 2022 00304 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional número 50.387 del C.J.S. como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre
de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99e9a96856ff9c9761463545c22d139b658fd7b204799d7551a6f43b88a16d**

Documento generado en 01/09/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00305-00
Demandante : WILLIAM RAMON RODRIGUEZ SOTAQUIRA
Demandado : JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS Y DIEGO TEJEDOR

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS Y DIEGO TEJEDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a WILLIAM RAMON RODRIGUEZ SOTAQUIRA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$7'000.000° M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Reconocer personería al Abogado YERSON TIRRES GUERRERO, portador de la T.P. No. 118.367 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2cf3245736815a6820f415c121193b691bf61ad96978cb7ed9cff23b2de8c**
Documento generado en 01/09/2022 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00306-00
Demandante : ROSA BERTILDE MENDEZ MENDOZA
Demandada : ZULY MORENO SILVA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclararle al despacho porqué ejecuta los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2020, cuando la letra de cambio no tiene inserta dicha fecha. Aclárese el hecho 3.

Al respecto ha de memorarse el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, que frente a las letras sin fecha de exigibilidad indico: *“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”* .

2. Deberá ajustar el acápite correspondiente a cuantía conforme la modificación de sus pretensiones y razonar la cuantía.
3. Deberá indicar a qué Municipio corresponde la dirección aportada del demandado.
4. Deberá aportar dirección de notificación de la demandante y la apoderada de forma separada
5. En el acápite probatorio indica que aporta declaración juramentada, la cual no fue requerida por el despacho, ni anexa a la demanda.
6. No se entiende porqué allega un documento denominado *“contrato de prestación de servicios profesionales de abogado”*, sin que sea mencionado en la demanda.
7. La pretensión de cobro de honorarios profesionales contenida en la súplica del apartado 4 no es propia del trámite ejecutivo y no hace parte de las costas del proceso. Justifíquese o exclúyase.
8. El reverse de la letra de cambio posee anotaciones de abonos incluso hasta febrero de 2022 no obstante se reclaman intereses de mora desde 15 de julio de 2020. Aclárese .

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00306 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

3. Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA PEREZ BARRERA portadora de la T.P. No. 309.296 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 2 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a02f712143fcfaf15dd1a3f3a700ce3adc467ba47ad5fd359b1472b4ff4496**
Documento generado en 01/09/2022 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00308 00
Demandante: MARIA ALEJANDRIA GONZALEZ DE ACEVEDO
Demandado: GRACIELA PEREZ GONZALEZ (QEPD) Y HEREDEROS DETERMINADOS: JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ PEREZ Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por MARIA ALEJANDRIA GONZALEZ DE ACEVEDO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 01), cuenta únicamente con antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 14) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-92992, señala como titulares del derecho real de dominio a la aquí demandante y a la señora GRACIELA PEREZ GONZALEZ, está ultima, según lo narrado en la demanda, se encuentra fallecida.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señora GRACIELA PEREZ GONZALEZ y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, se puede inferir la existencia de los siguientes supuestos herederos determinados:

1. JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ (Hecho 2º y 3º, E.P 573 de 12 de abril de 2004)
2. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ (Hecho 2º y 3º, E.P 573 de 12 de abril de 2004)
3. LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ (Hecho 2º y 3º, E.P 573 de 12 de abril de 2004)
4. MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ PEREZ (Hecho 2º y 3º, E.P 573 de 12 de abril de 2004)
5. MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PEREZ (Hecho 2º y 3º, E.P 573 de 12 de abril de 2004)

En este sentido, deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo (dependen de la antigüedad de la anotación) de JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PEREZ para acreditar el parentesco con los titulares de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

Igualmente deberá adosarse el certifi cad de defunción de la señora GRACIELA PEREZ GONZALEZ, prueba idónea para acreditar el fallecimiento de la misma.

c) Congruencia pruebas – pretensiones

La cédula catastral del predio objeto de usucapión se denuncia en las pretensiones con el número **15759010205960009000**; empero la que se observa integrada en el FMI 095-92992 se muestra con el número **157590001000000042937**. Explíquese esta incongruencia.

d) Dirección de notificaciones

En el acápite de notificaciones se menciona el correo, claudia.ac1982@gmail.com como de titularidad de la demandante; sin embargo el mismo parece pertenecer a la señora CLAUDIA AC, la cual no es parte en la presente litis. Aclárese esta situación.

e) Anexos

Los anexos obrantes a folios 43-49 se muestra ilegibles.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por EDELVINA MORA TARAZONA bajo radicación 157594053001 2022 00302 00.
- 2. Se reconoce personería a ASTRID ELVIRA BALLESTEROS, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.661 del C.J.S. como apoderada de EDELVINA MORA TARAZONA, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 02 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74c637563d58eef8cb35e9a4528aaafe153d83bba9f172787455e5ff0c82d7**

Documento generado en 01/09/2022 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>